

Borrador de Primera Ponencia
Cuadro comparativo texto ajustado y texto radicado
Ministerio de Hacienda - DIAN

Personas Naturales

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
CAPÍTULO I PERSONAS NATURALES	
<p>ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable. PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. EL IMPUESTO DE LOS NO DECLARANTES ES IGUAL A LAS RETENCIONES. El impuesto de renta y ganancia ocasional, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable. PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el país, a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Modificase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTIAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones, alas carteras colectivas y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado. El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así: ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTIAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta. Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a las carteras colectivas, a los fondos de pensiones voluntarias, obligatorias y fondos de cesantía,</p>

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a las carteras colectivas, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectuaron a los seguros privados de pensiones, a las carteras colectivas y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente vigentes al momento del retiro, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

- Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de veinte (20) años, en los seguros privados de pensiones, las carteras colectivas, y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARÁGRAFO 1. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las

administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción "AFC" y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de que trata el numeral 4 del artículo 7.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de veinte (20) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARAGRAFO 1. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 2. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARÁGRAFO 3. El retiro de los aportes voluntarios de los fondos y seguros de que trata el presente artículo, antes de que transcurran veinte (20) años contados a partir de su fecha de consignación, o antes de que se cumpla la edad para acceder

cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARÁGRAFO 3. Los aportes voluntarios que haya efectuado el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, a 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este párrafo, constituye un ingreso gravado para el aportante y estará sometido a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce antes de un período mínimo de cinco (5) años de permanencia en los fondos o seguros enumerados en este párrafo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este párrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente párrafo.

a la pensión de vejez, jubilación, sustitución o invalidez, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas.

-

ARTÍCULO 3. Modifícase el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas “ahorro para el fomento a la construcción, AFC” con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1, no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT. Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” para la

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Para aquellos contribuyentes personas naturales o asimiladas que posean cuentas de ahorro denominadas “ahorro para el fomento de la construcción, “AFC” a 31 de diciembre de 2012, las sumas destinadas al ahorro a largo plazo en dichas cuentas de ahorro no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda. Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las corporaciones de ahorro y vivienda. Para todas las cuentas de ahorro “AFC” que se establezcan con posterioridad a 31

adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, a financiar créditos hipotecarios y a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de veinte (20) años, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente vigentes al momento del retiro.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC", en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros vigentes al momento del retiro.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el tercer inciso o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento de la construcción, AFC" a corte de 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC" de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia descritos en el presente párrafo o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, se entenderán como ingresos no constitutivos de renta.

de diciembre de 2012, las sumas que el trabajador destine a dichas cuentas no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural o asimilada, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios del trabajador de que trata el inciso primero del artículo 126-1 y de los aportes voluntarios de los que trata el inciso segundo del mismo, no exceda del treinta por ciento (30%) anual del ingreso laboral o del ingreso tributario por concepto de rentas de trabajo independiente, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT.

Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros "AFC" para la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro "AFC", de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito antes señalado.

<p>ARTÍCULO 4. Modifícase el Parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 188 del Estatuto Tributario: Lo establecido en el presente artículo no es aplicable a los contribuyentes a quienes se aplique el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" o el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS".</p>	<p>ARTÍCULO 5. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 188 del Estatuto Tributario: ARTÍCULO 188. Lo establecido en el presente artículo no es aplicable a los contribuyentes a quienes se aplique el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" o el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS".</p>
<p>ARTÍCULO 6. Modifícase el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes, y sobre riesgos laborales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 2013, estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de trescientas ochenta (380) UVT, y se someterán a la retención en la fuente del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 383 de este Estatuto</p> <p>Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional tendrán el mismo tratamiento. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a trescientas ochenta (380) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 2013, estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de trescientas ochenta UVT (380 UVT), a una tarifa del 5% sobre el valor del pago mensual.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Modifícase el inciso primero del artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo:</p>	
	<p>ARTÍCULO 7. Adiciónase el artículo 244 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. Conforme con lo previsto en el artículo 6 de este Estatuto, las</p>

	<p>personas naturales y asimiladas residentes en el país, a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Modificase el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y tres por ciento (33%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país. PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Adiciónase el Título V del Libro I del Estatuto Tributario con el siguiente Capítulo:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Empleados</p> <p>ARTÍCULO 329. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empleado - Trabajador por cuenta propia - Rentista de capital. <p>Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país, cuyos ingresos provengan de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%).</p> <p>Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país, cuyos ingresos provengan de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante en menos de un ochenta por ciento (80%); o cuyos ingresos provengan de la realización de una actividad económica o de la prestación de servicios de manera</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónase al Estatuto Tributario el Capítulo XII en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO XII Empleados</p> <p>ARTÍCULO 260-12. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de lo previsto en los Capítulos XII y XIII las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empleado - Trabajador por cuenta propia y rentista de capital <p>Se entiende por empleado, toda persona natural nacional o extranjera residente en el país, cuyos ingresos en más de un ochenta por ciento (80%) provengan de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.</p> <p>Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural nacional o extranjera residente en el país, cuyos ingresos provengan de la realización de una actividad económica o de la prestación de servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, siempre y cuando sus ingresos totales, en el respectivo año gravable sea por un valor menor o igual a cincuenta y siete mil seiscientas (57.600) UVT.</p> <p>Se entiende por rentista de capital, toda persona natural nacional o extranjera</p>

personal por su cuenta y riesgo.

Se entiende por rentista de capital, toda persona natural residente en el país, cuyos ingresos provengan de rentas pasivas, tales como: arrendamientos, rendimientos financieros, dividendos y participaciones, regalías y otros.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

ARTÍCULO 330. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el artículo 329 de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" a que se refiere este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS".

PARÁGRAFO 1. Los factores de determinación del impuesto de renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", salvo que estén expresamente autorizados en los Capítulos I y II de este Título.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Sección Primera

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para empleados

ARTICULO 331. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL "IMAN" PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema de determinación de la base gravable y alícuota, del impuesto sobre la renta, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 332 de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN". Dentro de los ingresos brutos de que trata este artículo se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de

residente en el país, cuyos ingresos provengan de rentas pasivas, tales como: arrendamientos, rendimientos financieros, dividendos y participaciones, regalías y otros.

Los ingresos por pensiones de jubilación no se rigen por lo previsto en los capítulos XII y XIII de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

ARTÍCULO 260-13. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS. El impuesto sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas y de las personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificados en la categoría de empleados de conformidad con el artículo 260-12 del Estatuto Tributario, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en los capítulos anteriores de este Título I, el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" a que se refiere este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a nueve mil doscientas (9.200) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS".

PARÁGRAFO 1. Los factores de determinación del impuesto de renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", salvo que estén expresamente autorizados en los capítulos XII y XIII de este Título.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre la renta gravable de las sucesiones de causantes colombianos, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Sección Primera

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para empleados

ARTICULO 260-14. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL "IMAN" PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto de renta, que grava la renta líquida que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo fiscal, los ingresos no gravados, los costos y deducciones autorizados en esta sección.

ARTICULO 260-15. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE. De la suma

servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el artículo 329 de este Estatuto.

ARTICULO 332. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA. De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa:

- a. Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.
- b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- c. Los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.
- d. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo periodo gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo periodo ó dos mil trescientas (2.300) UVT.
Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.
El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
- e. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
- f. Los aportes al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.
- g. El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo fiscal se podrán restar únicamente los conceptos a continuación relacionados, y el resultado que se obtenga constituye renta líquida gravable:

- h. Lo recibido por concepto de gananciales.
- i. Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.
- j. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- k. Los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del respectivo empleado.
- l. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS de cualquier régimen o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo periodo fiscal. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo periodo ó dos mil trescientas (2.300) UVT.
Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.
El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud debidamente comprobados. El Gobierno reglamentará la materia.
- m. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
- n. Los aportes parafiscales cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico.
Para ser beneficiario de esta deducción, el empleador deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

ARTICULO 260-16. TARIFA DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL "IMAN". El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las

Sección Segunda
Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”

ARTICULO 333. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE “IMAS”. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS” es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientos (4.700) UVT, calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN”, a la cual se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1.548	2,25
1.588	9,39
1.629	13,18
1.670	20,25
1.710	24,10
1.751	28,12
1.792	29,69
1.833	34,24
1.873	36,64
1.914	39,12
1.955	41,66
1.996	44,27
2.036	48,79
2.118	54,47

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
2.199	60,43
2.281	66,67
2.362	73,20
2.443	80,01
2.525	87,65
2.606	95,90
2.688	105,88
2.769	115,87
2.851	130,66
2.932	145,37
3.014	160,08
3.095	174,79
3.177	189,50
3.258	204,21

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
3.339	218,92
3.421	233,63
3.502	248,34
3.584	263,05
3.665	277,76
3.747	292,47
3.828	307,18
3.910	321,89
3.991	336,60
4.072	351,31
4.276	388,08
4.480	424,86
4.683	461,63

ARTÍCULO 334. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”, quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, y que el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificadas en las categorías de empleados y trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la renta gravable así determinada se aplica la tarifa del:

Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT
1.200	19.87
1.262	20.63
1.303	21.29
1.344	21.94
1.385	22.59
1.425	23.24
1.466	23.89
1.507	24.54
1.548	25.20
1.588	25.85
1.629	26.50
1.670	27.15
1.710	27.80
1.751	28.45
1.792	29.10
1.833	29.76
1.873	30.41
1.914	31.06
1.955	31.71
1.996	32.36
2.036	33.01
2.118	33.66
2.199	34.31
2.281	34.96
2.362	35.61
2.443	36.26
2.525	36.91
2.606	37.56
2.688	38.21
2.769	38.86
2.851	39.51
2.932	40.16
3.014	40.81
3.095	41.46
3.177	42.11

Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT
3.258	166.88
3.339	177.13
3.421	187.62
3.502	198.35
3.584	209.30
3.665	220.48
3.747	231.89
3.828	243.50
3.910	255.34
3.991	267.38
4.072	279.07
4.276	324.04
4.480	357.18
4.683	391.42
4.887	426.70
5.091	462.96
5.294	500.13
5.498	538.15
5.701	576.96
5.905	616.49
6.109	656.67
6.312	697.46
6.516	738.77
6.720	780.55
6.923	822.74
7.127	865.27
7.330	908.07
7.534	951.09
7.738	994.25
7.941	1,037.50
8.145	1,080.78
8.349	1,124.01
8.552	1,167.13
8.756	1,210.09
8.959	1,252.82

Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT
9.163	1,295.24
9.367	1,337.31
9.570	1,378.95
9.774	1,420.10
9.978	1,460.71
10.181	1,500.69
10.385	1,540.00
10.588	1,578.57
10.792	1,616.33
10.996	1,653.21
11.199	1,689.17
11.403	1,724.12
11.607	1,758.02
11.810	1,790.79
12.014	1,822.37
12.217	1,852.98
más de 12,217	15% sobre BD

Sección Segunda
Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”

ARTICULO 260-18. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE “IMAS”. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS” es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta, aplicable únicamente a personas naturales colombianas, y a personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a nueve mil doscientas (9.200) UVT, calculado sobre la renta

gravable determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" a la cual se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT	Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT	Renta líquida gravable anual desde (límite inferior) en UVT	IMAN en UVT
1,200	20.26	2,362	84.16	4,887	555.63
1,262	21.05	2,443	84.81	5,091	594.86
1,303	21.71	2,525	105.46	5,294	634.08
1,344	22.38	2,606	116.30	5,498	673.31
1,385	23.04	2,688	131.99	5,701	712.54
1,425	23.71	2,769	147.68	5,905	751.76
1,466	24.37	2,851	163.37	6,109	791.52
1,507	25.03	2,932	179.06	6,312	837.75
1,548	25.70	3,014	194.75	6,516	883.98
1,588	26.36	3,095	210.44	6,720	930.22
1,629	27.03	3,177	226.13	6,923	976.45
1,670	27.69	3,258	241.82	7,127	1,022.68
1,710	28.36	3,339	257.51	7,330	1,068.91
1,751	29.02	3,421	273.20	7,534	1,115.14
1,792	29.69	3,502	288.89	7,738	1,161.37
1,833	30.35	3,584	304.58	7,941	1,207.60
1,873	31.02	3,665	320.27	8,145	1,253.83
1,914	34.42	3,747	335.97	8,349	1,300.06
1,955	37.26	3,828	351.66	8,552	1,346.29
1,996	40.18	3,910	367.35	8,756	1,392.52
2,036	45.22	3,991	383.04	8,959	1,438.76
2,118	52.22	4,072	398.73	9,163	1,484.99
2,199	62.87	4,276	437.95		
2,281	73.51	4,480	477.18		
2,362	84.16	4,683	516.41		

ARTÍCULO 260-19. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple "IMAS", quedará en firme siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, y que el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

ARTÍCULO 260-20. Adiciónese al Estatuto Tributario el Capítulo XIII en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**"CAPÍTULO XIII
Trabajadores por cuenta propia**

ARTÍCULO 260-21. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. El impuesto sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas y de las personas naturales extranjeras residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia, cuyos ingresos brutos sean inferiores a cincuenta y siete mil seiscientos (57.600) UVT, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en los capítulos anteriores de este Título I, el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN” a que se refiere este Capítulo. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital que obtengan ingresos brutos iguales o superiores a cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro (57.584) UVT, aplicará únicamente el sistema ordinario de liquidación del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 1. Los factores de determinación del impuesto de renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN”, salvo que estén expresamente autorizados en el capítulo XIII de este Título.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre la renta gravable de las sucesiones de causantes colombianos, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.

Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN”

ARTICULO 260-22. SISTEMA DE IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL “IMAN”. El Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN” para personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es un sistema simplificado y censual de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto de renta, que grava la renta líquida que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo fiscal, las devoluciones, rebajas y descuentos, los ingresos no gravados y los costos y deducciones autorizados en este Capítulo, según la actividad productora de renta de que se trate.

ARTICULO 260-23. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el artículo anterior para las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, aplicarán las disposiciones de este Capítulo. Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 655 del Estatuto Tributario.

Sección Primera

ARTICULO 260-24. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE. Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el artículo 260-22, las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean superiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT e inferiores a cincuenta y siete mil seiscientos (57.600) UVT, aplicarán las siguientes reglas.

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos, se podrán restar los conceptos generales que se relacionan a continuación, y los específicos taxativamente enumerados, dependiendo de la actividad económica de que se trate.

Deducciones Generales:

- a. Los intereses financieros causados y pagados en el año, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de este Estatuto.
- b. El valor total de los costos y gastos de nómina pagados en el año, independientemente del tipo de vinculación, siempre y cuando corresponda a empleados respecto de los cuales se haya diligenciado el formulario de iniciación y/o terminación de la relación.
- c. El monto de impuestos que son deducibles de conformidad con el artículo 115 del Estatuto Tributario.
- d. Como gastos de vehículo utilizado en la actividad productora de renta por cada kilómetro recorrido, sin que exceda de veinte mil (20.000) kilómetros. Para tal efecto se tendrá en cuenta el kilometraje inicial a 1° de enero de cada año gravable y final a 31 de diciembre y la relación de viajes. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución establecerá anualmente dicho porcentaje, considerando, entre otros, el precio de los diferentes combustibles.
Lo dispuesto en este literal no aplica para la actividad de transporte regulada en este capítulo.
- e. Gastos del valor de representación incluida alimentación, hasta el cincuenta por ciento (50%) de las facturas generadas a nombre del declarante debidamente identificado con el NIT, siempre y cuando que el pago no se haya realizado en efectivo y que el número de facturas no sea superior a cien (100) en el respectivo periodo fiscal.
- f. El 100% de los útiles y gastos de papelería.
- g. El costo de los activos fijos tangibles que se adquieran y destinen en su totalidad por más de un año al desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate, puede solicitarse como deducción en alícuotas

iguales durante cuatro años. Para el efecto deberá informarse a la administración tributaria la adquisición del activo y su descripción, mediante el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En caso de que el activo sea enajenado las alícuotas pendientes por deducir, constituyen ingreso del respectivo año gravable.

En el evento en que la DIAN realice una inspección y no encuentre el activo en las instalaciones del contribuyente, el 200% del costo total del activo será considerado ingreso del respectivo año gravable.

El tratamiento a que se refiere este literal solo aplica para activos adquiridos en el respectivo año gravable hasta cinco mil ochocientas (5.800) UVT.

ARTICULO 260-25. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. Los trabajadores por cuenta propia en actividades agropecuarias podrán deducir los siguientes conceptos específicos relacionados con la actividad productora de renta:

- a. El 100% de la materia prima agropecuaria
- b. El 100% de los fertilizantes, químicos y la cal
- c. El 100% de los gastos anti erosión
- d. El 100% de los gastos de transporte y carga
- e. El 100% de las depreciaciones anuales
- f. El 100% de los gastos veterinarios
- g. El 100% de las primas pagadas por seguro agropecuario
- h. El 100% de los arrendamientos

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-26. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL. Los trabajadores por cuenta propia en actividades de comercio al detal podrán deducir los siguientes conceptos específicos relacionados con la actividad productora de renta:

- a. El 100% de los servicios públicos domiciliarios del inmueble donde desarrolle la actividad
- b. El 100% del arrendamiento del inmueble donde desarrolle la actividad limitado al 15% del avalúo catastral
- c. Si el inmueble donde desarrolla la actividad es propio, podrá deducir el 12% del avalúo catastral.
- d. Si desarrolla la actividad en el inmueble donde habita, deberá prorratear los costos de los literales a y b ó c, a partir de la proporción del área del inmueble destinada a la actividad.
- e. El 100% del arrendamiento de la maquinaria y equipo
- f. El 100% del costo de los bienes enajenados

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-27. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, CUYA LABOR CORRESPONDA A LA EXPLOTACIÓN DE TAXIS, COLECTIVOS, BUSES, CAMIONES Y TRACTO-CAMIONES. Los trabajadores por cuenta propia en actividades de transporte, cuya labor corresponda a la explotación de taxis, colectivos, buses, camiones y tracto-camiones, podrán deducir los siguientes conceptos específicos relacionados con la actividad productora de renta:

- a. El 100% de servicios de parqueadero
- b. Si el parqueadero está ubicado en el lugar donde habita, deberá prorratar el canon de arrendamiento a que se refiere el literal a, a partir de la proporción del área del inmueble destinada a parqueadero.
- c. El 100% de servicios de comunicaciones y rastreo
- d. El 100% de los gastos de hospedaje
- e. El 100% de los seguros del vehículo
- f. El 100% de los gastos por combustibles y mantenimiento

En caso de que el trabajador por cuenta propia no sea propietario del vehículo, los costos y gastos corresponden al valor del arrendamiento.

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-28. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los trabajadores por cuenta propia en actividades de prestación de servicios podrán deducir los siguientes conceptos específicos:

- a. El 100% de los servicios públicos domiciliarios del inmueble donde desarrolle la actividad
- b. El 100% del arrendamiento del inmueble donde desarrolle la actividad limitado al 15% del avalúo catastral
- c. Si el inmueble donde desarrolla la actividad es propio, podrá deducir el 12% del avalúo catastral.
- d. Si desarrolla la actividad en el inmueble donde habita, deberá prorratar los costos de los literales a y b ó c, a partir de la proporción del área del inmueble destinada a la actividad.
- e. El 30% del valor del mercado siempre y cuando, la factura identifique al contribuyente como el adquirente de los respectivos bienes.
- f. El 80% de servicios de comunicaciones
- g. El 100% del costo de los materiales utilizados en la prestación del servicio

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-29. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DE PROFESIONES LIBERALES O QUE PRESTEN SERVICIOS TÉCNICOS. Los trabajadores por cuenta propia de profesiones liberales o que presten servicios

técnicos, que no requieran la utilización de materiales, insumos y de maquinaria o equipo especializado, podrán deducir los siguientes conceptos específicos:

- a. El 100% de los servicios públicos domiciliarios del inmueble donde desarrolle la actividad
- b. El 100% del arrendamiento del inmueble donde desarrolle la actividad limitado al 15% del avalúo catastral
- c. Si el inmueble donde desarrolla la actividad es propio, podrá deducir el 12% del avalúo catastral.
- d. Si desarrolla la actividad en el inmueble donde habita, deberá prorratear los costos de los literales a y b ó c, a partir de la proporción del área del inmueble destinada a la actividad.
- e. El 30% del valor de los víveres y bienes de consumo propio, siempre y cuando, la factura identifique al contribuyente como el adquiriente de los respectivos bienes.
- f. El 80% de servicios de comunicaciones

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-30. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN ACTIVIDADES MANUFACTURERAS. Los trabajadores por cuenta propia en actividades manufactureras podrán deducir los siguientes conceptos específicos:

- a. El 100% de los servicios públicos domiciliarios del inmueble donde desarrolle la actividad
- b. El 100% del arrendamiento del inmueble donde desarrolle la actividad limitado al 15% del avalúo catastral
- c. Si el inmueble donde desarrolla la actividad es propio, podrá deducir el 12% del avalúo catastral.
- d. Si desarrolla la actividad en el inmueble donde habita, deberá prorratear los costos de los literales a y b ó c, a partir de la proporción del área del inmueble destinada a la actividad.
- e. El 100% del arrendamiento de la maquinaria y equipo
- f. El 100% del costo de la materia prima y de los costos indirectos de fabricación originados en otros conceptos.

El resultado que se obtenga constituye renta líquida.

ARTICULO 260-31. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los trabajadores por cuenta propia en actividades de prestación de servicios de construcción determinarán la renta líquida sobre la utilidad mediante un sistema especial de información y de control de ingresos, costos, gastos, el cual será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según reglamentación del Gobierno Nacional, previa consulta a las asociaciones gremiales.

ARTÍCULO 260-32. RENTISTAS DE CAPITAL. Son rentistas de capital las personas naturales colombianas y las personas naturales extranjeras residentes en el país, cuyos ingresos provengan de pagos o abonos en cuenta por los siguientes

conceptos:

a. Los rendimientos financieros, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, y las demás que conforme con las disposiciones generales se consideren rendimientos financieros cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto, y comprende los intereses presuntivos a que se refiere el artículo 35 de este Estatuto.

De los ingresos por rendimientos financieros podrán deducirse únicamente las comisiones por manejo de cuentas y tarjetas, las comisiones por servicios de los intermediarios financieros y los servicios de asesoría y consultoría financiera.

Se presume de derecho que los rendimientos financieros no pueden ser inferiores a la tasa promedio de negociación de bonos soberanos de Colombia, según se determine mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

b. Los dividendos y participaciones. De los mismos se podrán detraer los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto y los servicios de asesoría y consultoría financiera.

c. La utilidad en enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente que hubieren sido poseídos por menos de dos (2) años y que no se enajenan en el giroordinario de los negocios; dicha utilidad se considera renta líquida de capital, e incluye todas las ganancias de patrimonio que se perciban con ocasión de la transmisión del dominio de elementos patrimoniales. Para efectos de la determinación de la utilidad, el costo de enajenación se determina de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título I de este Libro.

d. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. De los mismos podrán deducirse las comisiones por servicios de empresas inmobiliarias, las primas de seguros y las reparaciones locativas.

e. Las regalías y pagos por explotación de propiedad industrial e intelectual.

ARTICULO 260-33. LIMITACIONES PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. En ningún caso los costos y gastos podrán superar el cien por ciento (100%) de los ingresos netos, ni podrán generar pérdidas fiscales.

En ningún caso los costos y gastos que se hayan solicitado por el contribuyente como deducción en la determinación de la renta de una actividad económica, podrán ser tratados a la vez como deducción en la determinación de la renta de otra u otras actividades económicas.

Los costos y deducciones a que se refiere este artículo, para su procedencia deben cumplir con los requisitos y condiciones previstos en el régimen ordinario del impuesto de renta, en especial en los Capítulos II y V del Título I de este Libro, y en el artículo 771-2 de este Estatuto, en relación con las facturas.

ARTICULO 260-34. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE. Las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean superiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT e inferiores a cincuenta y siete mil seiscientas (57.600) UVT les son aplicables las siguientes reglas:

La renta líquida total está integrada por el resultado que se obtenga de sumar las rentas líquidas determinadas de manera cédular conforme con la actividad económica de que se trate, excepto la correspondiente a los rentistas de capital de que trata el artículo 260-32 de este Estatuto. Para la determinación de la base los ingresos se clasifican así:

1. El setenta por ciento (70%) de la renta líquida total se considera remuneración del trabajo y se le podrán restar hasta el límite de la renta líquida los conceptos que se relacionan a continuación:

- a. Lo recibido por concepto de gananciales.
- b. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- c. Los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del respectivo trabajador.
- d. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS de cualquier régimen o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período fiscal. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período ó dos mil trescientas (2.300) UVT.
Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.
El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud debidamente comprobados. El Gobierno reglamentará la materia.
- e. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
- f. Los aportes parafiscales cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico.

Para ser beneficiario de esta deducción, el empleador deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social.

Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

2. El treinta por ciento (30%) restante de la renta líquida total se considera remuneración del capital invertido y se adicionará a la renta líquida determinada de conformidad con el inciso 1 del presente artículo, para determinar la renta líquida gravable.

3. La suma anterior se incrementará con el monto de la renta líquida obtenida por los rentistas de capital, cuando a ello haya lugar.

Sección Segunda

ARTICULO 260-35. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA CON INGRESOS INFERIORES.

Las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o inferiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT les son aplicables las siguientes reglas:

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos, se podrán restar los conceptos generales que se relacionan a continuación:

a. Costo de los bienes comprados para reventa o uso en la actividad productora de renta.

b. Gastos de transporte en la actividad productora de renta, distintos a los de desplazamiento al lugar de trabajo o sede de la actividad.

c. El valor total de los costos y gastos de nómina pagados en el año, independientemente del tipo de vinculación, siempre y cuando corresponda a empleados respecto de los cuales se haya diligenciado el formulario de iniciación y/o terminación de la relación. Para ser beneficiario de esta deducción, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social.

d. Gastos de servicios públicos domiciliarios

e. Gastos por concepto de primas de seguros

f. Cánones de arrendamiento

g. Los gastos financieros conforme con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Tributario.

h. Gastos por servicios de comunicaciones

i. Útiles de oficina

j. Asesorías legales, contables y profesionales

k. Otros gastos

PARÁGRAFO. Los trabajadores por cuenta propia de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales, insumos o de maquinaria o equipo especializado, cuando los ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT se

	<p>exceptúan de lo previsto en este artículo y se rigen por lo dispuesto en los artículos 260-24, 260-29 y 260-33.</p> <p>ARTICULO 260-36. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL “IMAN”. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN” correspondiente a la renta líquida gravable de las personas naturales colombianas, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es el determinado en la tabla que contiene el artículo 260-16.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Adiciónase al Estatuto Tributario el Capítulo II en el Título V del Libro I:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Trabajadores por Cuenta Propia y Rentistas de Capital</p> <p>ARTÍCULO 335. SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y RENTISTAS DE CAPITAL. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, cuyos ingresos brutos sean inferiores a cincuenta y siete mil seiscientos (57.600) UVT, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro Primero de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN” a que se refiere este Capítulo. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital que obtengan ingresos brutos iguales o superiores a cincuenta y siete mil seiscientos (57.600) UVT, aplicarán únicamente el sistema ordinario de liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN”, salvo que estén expresamente autorizados en el Capítulo II de este Título.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 188 de este Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">Impuesto Mínimo Alternativo Nacional “IMAN” para Trabajadores por Cuenta Propia y Rentistas de Capital</p> <p>ARTICULO 336. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL “IMAN” PARA PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y RENTISTAS</p>	

DE CAPITAL. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" para personas naturales clasificadas en las categorías de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es un sistema simplificado y cedular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, los costos, deducciones y demás conceptos autorizados en este Capítulo, según la actividad productora de renta de que se trate. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I del este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN".

ARTICULO 337. OBLIGACIONES CONTABLES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y RENTISTAS DE CAPITAL. Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el artículo anterior para las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 655 de este Estatuto.

Sección Primera

ARTICULO 338. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA.

Para la determinación de la renta gravable alternativa, según lo dispuesto en el artículo 336, las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean superiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT e inferiores a cincuenta y siete mil seiscientas (57.600) UVT, aplicarán las siguientes reglas.

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos, se podrán restar los conceptos generales que se relacionan a continuación, y los demás conceptos siempre que el monto total no supere los límites establecidos para cada actividad económica.

Deducciones Generales:

- a. Los intereses financieros causados y pagados en el año, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de este Estatuto.
- b. El valor total de los costos y gastos de nómina pagados en el año y pagos en cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y parafiscales cuando aplique, independientemente del tipo de vinculación, siempre y cuando corresponda a empleados respecto de los cuales se haya diligenciado el formulario de iniciación y/o terminación de la relación.

- c. El monto de impuestos que son deducibles de conformidad con el artículo 115 de este Estatuto.
- d. Como gastos de vehículo utilizado en la actividad productora de renta por cada kilómetro recorrido, sin que exceda de veinte mil (20.000) kilómetros. Para tal efecto se tendrá en cuenta el kilometraje inicial a 1° de enero de cada año gravable y final a 31 de diciembre y la relación de viajes. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución establecerá anualmente dicho monto por kilómetro considerando, entre otros, el precio de los diferentes combustibles. Lo dispuesto en este literal no aplica para la actividad de transporte regulada en este capítulo.
- e. Gastos del valor de representación incluida alimentación, hasta el cincuenta por ciento (50%) de las facturas generadas a nombre del declarante debidamente identificado con el NIT, siempre y cuando el pago no se haya realizado en efectivo y el número de facturas no sea superior a cien (100) en el respectivo periodo gravable.
- f. El 100% de los útiles y gastos de papelería.
- g. El costo de los activos fijos tangibles que se adquieran y destinen en su totalidad por más de un año al desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate, puede solicitarse como deducción en alícuotas iguales durante cuatro años. Para el efecto deberá informarse a la administración tributaria la adquisición del activo y su descripción, mediante el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En caso de que el activo sea enajenado las alícuotas deducidas, constituyen ingreso del respectivo año gravable. En el evento en que la DIAN realice una inspección y no encuentre el activo en las instalaciones del contribuyente, el 200% del costo total del activo será considerado ingreso del respectivo año gravable. El tratamiento a que se refiere este literal solo aplica para el costo de activos adquiridos en el respectivo año gravable, hasta un monto que no supere cinco mil ochocientas (5.800) UVT. En los casos en los que se utilice este tipo de deducción no se podrá depreciar, para efectos fiscales, el activo en cuestión.

ARTICULO 339. LIMITACIONES ESPECÍFICAS PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. Los trabajadores por cuenta propia podrán deducir de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos del periodo. De los ingresos netos se podrán restar los costos y gastos deducibles de conformidad con las normas generales establecidas en el Libro I de este Estatuto, los cuáles estarán sujetos a los siguientes límites establecidos para cada actividad productora de renta:

Actividad	Límite para costos y gastos deducibles como porcentaje de los ingresos brutos
Agropecuaria	70%
Comercio al Detal	65%
Transporte, explotación de taxis, colectivos, buses, camiones y tracto-camiones	65%
Prestación de Servicios	40%
Profesiones Liberales o que presten Servicios Técnicos	40%
Manufactura	60%
Construcción	65%

ARTÍCULO 340. RENTISTAS DE CAPITAL. Son rentistas de capital las personas naturales residentes en el país, cuyos ingresos provengan de pagos o abonos en cuenta por los siguientes conceptos:

- a. Rendimientos financieros, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, y las demás que conforme con las disposiciones generales se consideren rendimientos financieros cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto, y comprende los intereses presuntivos a que se refiere el artículo 35 de este Estatuto.
- b. De los ingresos por rendimientos financieros podrán deducirse únicamente las comisiones por manejo de cuentas y tarjetas, las comisiones por servicios de los intermediarios financieros y los servicios de asesoría y consultoría financiera.
- c. Del ingreso por dividendos y participaciones, se podrán deducir los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto y los pagos por concepto de servicios de asesoría y consultoría financiera.
- d. Se considera ingreso la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente que hubieren sido poseídos por menos de dos (2) años y que no se enajenan en el giro ordinario de los negocios; dicha utilidad incluye todas las ganancias de patrimonio que se perciban con ocasión de la transmisión del dominio de elementos patrimoniales. Para efectos de la determinación de la renta gravable alternativa, el costo fiscal del bien se determina de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título I de este Libro.
- e. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. De los mismos podrán deducirse las comisiones por servicios de empresas inmobiliarias, las primas

de seguros y los pagos por reparaciones locativas, siempre y cuando, la factura identifique al contribuyente como el adquirente de los respectivos servicios; el pago del impuesto predial y de las cuotas de administración cuando éstas sean asumidas por el arrendador.

- f. Las regalías y pagos por explotación de propiedad industrial e intelectual.

El resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa. El total de costos y gastos deducibles no podrá superar en ningún caso el 65% del total de los ingresos brutos obtenidos en el periodo.

ARTICULO 341. LIMITACIONES GENERALES PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades económicas distintas a las mencionadas en este Capítulo podrán deducir los costos y gastos imputables a la actividad productora de renta hasta un 40% del total de ingresos brutos del periodo. Los costos y gastos que se hayan solicitado por el contribuyente como deducción en la determinación de la renta gravable alternativa de una actividad económica, no podrán ser tratados a la vez como deducción en la determinación de la renta gravable alternativa de otra u otras actividades económicas. Los costos y deducciones a que se refiere este artículo deben cumplir con los requisitos y condiciones previstos para su procedencia en el régimen ordinario del impuesto de renta, en especial en los Capítulos II y V del Título I del Libro I de este Estatuto, y en el artículo 771-2 de este Estatuto, en relación con las facturas.

ARTICULO 342. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA TOTAL. Las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean superiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT e inferiores a cincuenta y siete mil seiscientas (57.600) UVT les son aplicables las siguientes reglas: La renta gravable alternativa total está integrada por el resultado que se obtenga de sumar las rentas gravables alternativas determinadas de manera cédular conforme con la actividad económica de que se trate, excepto la correspondiente a los rentistas de capital de que trata el artículo 340 de este Estatuto. Para la determinación de la renta gravable alternativa usada para la determinación del IMAN, los ingresos se clasifican así:

1. El setenta por ciento (70%) de la renta gravable alternativa total se considera remuneración del trabajo y se le podrán restar hasta el límite de la renta gravable alternativa los conceptos que se relacionan a continuación:
- g. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
 - h. Los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del trabajador por cuenta propia.

i. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS de cualquier régimen o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período ó dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

j. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

k. Los aportes al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico.

Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

l. El costo fiscal determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro de este Estatuto, de los bienes enajenados siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

2. El treinta por ciento (30%) restante de la renta gravable alternativa total se considera remuneración del capital invertido y se adicionará a la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el numeral primero del presente artículo, para determinar la renta gravable alternativa total.

3. La suma anterior se incrementará con el monto de la renta gravable alternativa obtenida por rentas de capital, de conformidad con lo dispuesto en artículo 340 de este Estatuto, cuando a ello haya lugar.

4. Para la porción de los ingresos que provengan de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo de un empleador o contratante, la renta gravable alternativa total se incrementará con la renta gravable alternativa calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de este Estatuto.

Sección Segunda

ARTICULO 343. DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y RENTISTAS DE CAPITAL CON INGRESOS INFERIORES.

A las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o inferiores a cinco mil cuatrocientas (5.400) UVT les son aplicables las siguientes reglas:

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos, se podrán restar los conceptos generales que se relacionan a continuación:

- a. Costo de los bienes comprados para reventa o uso en la actividad productora de renta.
- b. Gastos de transporte en la actividad productora de renta, distintos a los de desplazamiento al lugar de trabajo o sede de la actividad.
- c. El valor total de los costos y gastos de nómina pagados en el año y pagos en cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y parafiscales cuando aplique, independientemente del tipo de vinculación, siempre y cuando corresponda a empleados respecto de los cuales se haya diligenciado el formulario de iniciación y/o terminación de la relación.
- d. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.
- e. Los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del trabajador por cuenta propia.
- f. Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud-POS- de cualquier régimen o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso gravable del contribuyente en el respectivo período ó dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que éstos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

- g. El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.
- h. Los aportes al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del

servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

- i. Gastos de servicios públicos domiciliarios
- j. Gastos por concepto de primas de seguros
- k. Cánones de arrendamiento
- l. Los gastos financieros conforme con lo previsto en el artículo 117 de este Estatuto.
- m. Gastos por servicios de telefonía móvil e internet
- n. Útiles de oficina
- o. Asesorías legales, contables y profesionales

El resultado que se obtenga constituye la renta gravable alternativa. El total de costos y gastos deducibles no podrá superar en ningún caso el 70% del total de los ingresos brutos obtenidos en el periodo.

PARÁGRAFO. Los trabajadores por cuenta propia de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales, insumos o de maquinaria o equipo especializado, cuando los ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT se exceptúan de lo previsto en este artículo y se rigen por lo dispuesto en los artículos 338, 339, 341 y 343, y están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 344. IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL "IMAN". El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional "IMAN" correspondiente a la Renta Gravable Alternativa Total (RGAT) de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en las categorías de empleados y trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la renta gravable alternativa total determinada de acuerdo con lo establecido en los Capítulos I y II del Título V del Libro I de este Estatuto, se aplicará la siguiente tabla:

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
Menos de 1.548	0,00	3.177	156,84	7.330	908,05
1.548	2,20	3.258	166,85	7.534	951,07
1.588	9,21	3.339	177,11	7.738	994,24
1.629	12,92	3.421	187,60	7.941	1.037,49
1.670	19,85	3.502	198,32	8.145	1.080,76
1.710	23,63	3.584	209,28	8.349	1.124,00
1.751	27,56	3.665	220,46	8.552	1.167,12
1.792	29,10	3.747	231,86	8.756	1.210,08
1.833	33,57	3.828	243,48	8.959	1.252,81
1.873	35,93	3.910	255,31	9.163	1.295,23
1.914	38,35	3.991	267,35	9.367	1.337,30
1.955	40,84	4.072	292,04	9570	1.378,94
1.996	43,41	4.276	324,01	9.774	1.420,10
2.036	47,83	4.480	357,15	9.978	1.460,70
2.118	53,40	4.683	391,39	10.181	1.500,69
2.199	59,24	4.887	426,67	10.385	1.540,00
2.281	65,36	5.091	462,93	10.588	1.578,57
2.362	71,76	5.294	500,10	10.792	1.616,32
2.443	78,44	5.498	538,13	10.996	1.653,21
2.525	85,93	5.701	576,93	11.199	1.689,17
2.606	93,86	5.905	616,46	11.403	1.724,12
2.688	102,07	6.109	656,65	11.607	1.758,02
2.769	110,55	6.312	697,44	11.810	1.790,79
2.851	119,29	6.516	738,75	12.014	1.822,37
2.932	128,29	6.720	780,53	12.217	1.852,98
3.014	137,56	6.923	822,72	más de 12.217	15% sobre RGAT
3.095	147,07	7.127	865,25		

PARÁGRAFO. Cuando la Renta Gravable Alternativa determinada según lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título V del Libro I de este Estatuto, sea inferior a mil quinientas cuarenta y ocho (1548) UVT, no se causará el impuesto sobre la renta, ni se podrán efectuar retenciones en la fuente sobre los pagos mensuales o mensualizados que correspondan a dicho monto.

ARTÍCULO 11. Adiciónase el artículo 378-1 al Estatuto Tributario:
ARTÍCULO 378-1. Toda persona o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un artículo 378-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 378-1. Toda persona o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación, de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias y/o de prestación de

<p>El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.</p> <p>La omisión de la obligación a que se refiere este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones por no enviar información consagrada en el artículo 651 de este Estatuto.</p>	<p>servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo fiscal.</p> <p>El certificado expedido en la fecha de la iniciación o la terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.</p> <p>La omisión de la obligación a que se refiere este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones por no enviar información consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.</p> <p>El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el 15% del total de ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes; y una deducción mensual de hasta 42 UVT por cada dependiente, hasta máximo dos dependientes. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos dependientes. b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitación del literal anterior. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad, 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquense el inciso segundo, el literal a) y deróguese el literal c) del artículo 387 del Estatuto Tributario, e inclúyase un párrafo, así:</p> <p>El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el 15% del total de ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes; y una deducción mensual de hasta 42 UVT por cada dependiente, hasta máximo dos dependientes. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos. <p>PARÁGRAFO. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad, 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando la educación de sus hijos en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente, 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, 4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y, 5. Los padres del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a 12SMMLV, certificada por contador público, ó por

<p>3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal,</p> <p>4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,</p> <p>5. Los padres del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, ó por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.</p>	<p>dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.”</p>
<p>ARTÍCULO 13. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo: PARÁGRAFO. Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT. El Registro Único Tributario -RUT- de las personas naturales, será actualizado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo: PARÁGRAFO. Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT-. El Registro Único Tributario -RUT- de las personas naturales, será actualizado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p>ARTICULO 14. Adiciónase el artículo 574 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral: 4. Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”.</p>	<p>ARTICULO 12. Adicionase al artículo 574 del Estatuto Tributario el siguiente numeral: 4. Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple “IMAS”</p>
	<p>ARTÍCULO 13. Adiciónese al Estatuto Tributario, el siguiente artículo: ARTÍCULO 594-4 A partir del año gravable 2013, los contribuyentes a los que se refieren los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario no están obligados a declarar, siempre y cuando, además de cumplir con cada uno de los demás requisitos allí establecidos, el monto de los ingresos a que se refieren dichos artículos, sean inferiores, no sean superiores, según corresponda, de las siguientes sumas:</p>
<p>ARTÍCULO 15. Modificase el numeral 5 del artículo 596 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 5 del artículo 596 del Estatuto Tributario, el queda así: 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.</p>

ARTÍCULO 16. Adiciónase el artículo 384 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 384. TARIFA MINIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados será como mínimo la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Empleados		Empleados		Empleados	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 119,41	0,00	245,10	13,07	565,62	75,67
119,41	0,18	251,39	13,90	581,34	79,26
122,55	0,77	257,67	14,76	597,05	82,85
125,69	1,08	263,96	15,63	612,76	86,46
128,84	1,65	270,24	16,53	628,47	90,06
131,98	1,97	276,53	17,44	644,18	93,67
135,12	2,30	282,81	18,37	659,89	97,26
138,26	2,43	289,10	19,32	675,61	100,84
141,41	2,80	295,38	20,29	691,32	104,40
144,55	2,99	301,67	21,28	707,03	107,94
147,69	3,20	307,95	22,28	722,74	111,44
150,83	3,40	314,24	24,34	738,45	114,91
153,98	3,62	320,53	25,42	754,16	118,34
157,12	3,99	326,81	26,53	769,88	121,73
160,26	4,45	333,10	27,66	785,59	125,06
163,40	4,45	339,39	28,82	801,30	128,33
169,69	4,94	345,68	30,00	817,01	131,55
175,97	5,45	351,97	31,20	832,72	134,69
182,26	5,98	358,26	32,42	848,44	137,77
188,54	6,54	364,55	33,66	864,15	140,76
194,83	7,16	370,84	35,00	879,86	143,68
201,11	7,82	377,13	36,45	895,57	146,50
207,40	8,51	383,42	37,92	911,28	149,23
213,68	9,21	389,71	39,41	926,99	151,86
219,96	9,94	396,00	40,92	942,71	154,42
226,25	10,69	402,29	42,45	Más de 942,71	16,4% sobre PM
232,53	11,46	408,58	44,00		
238,82	12,26	414,87	45,57		

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término pagos “mensualizados” se

refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo, ese valor mensual, corresponde al que debe ubicarse en la tabla para efectos de realizar la retención mensual del impuesto. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuándo realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

ARTICULO 17. Adiciónase el artículo 384-1 al Estatuto Tributario:
ARTÍCULO 384-1. TARIFA MINIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en normas especiales de retención en la fuente, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores por cuenta propia será como mínimo la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Cuenta propia		Cuenta propia		Cuenta propia	
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 322,41	0,00	661,78	13,07	1.527,18	75,67
322,41	0,18	678,75	13,90	1.569,61	79,26
330,89	0,77	695,72	14,76	1.612,03	82,85
339,37	1,08	712,69	15,63	1.654,45	86,46
347,86	1,65	729,65	16,53	1.696,87	90,06
356,34	1,97	746,62	17,44	1.739,29	93,67
364,83	2,30	763,59	18,37	1.781,71	97,26
373,31	2,43	780,56	19,32	1.824,14	100,84
381,80	2,80	797,53	20,29	1.866,56	104,40
390,28	2,99	814,50	21,28	1.908,98	107,94
398,76	3,20	831,47	22,28	1.951,40	111,44
407,25	3,40	848,44	24,34	1.993,82	114,91
415,73	3,62	890,86	27,00	2.036,25	118,34
424,22	3,99	933,28	29,76	2.078,67	121,73
441,19	4,45	975,70	32,62	2.121,09	125,06
458,16	4,94	1.018,12	35,56	2.163,51	128,33
475,12	5,45	1.060,54	38,58	2.205,93	131,55
492,09	5,98	1.102,97	41,68	2.248,35	134,69
509,06	6,54	1.145,39	44,84	2.290,78	137,77
526,03	7,16	1.187,81	48,08	2.333,20	140,76
543,00	7,82	1.230,23	51,37	2.375,62	143,68
559,97	8,51	1.272,65	54,72	2.418,04	146,50
576,94	9,21	1.315,08	58,12	2.460,46	149,23
593,90	9,94	1.357,50	61,56	2.502,88	151,86
610,87	10,69	1.399,92	65,04	2.545,31	154,42
627,84	11,46	1.442,34	68,56		
644,81	12,26	1.484,76	72,10	Más de 2.545,31	6% sobre PM

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término pagos “mensualizados” se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo, ese valor mensual, corresponde al que debe ubicarse en la tabla para efectos de realizar la retención mensual del impuesto. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuándo realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

CREE

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE</p> <p>ARTÍCULO 18. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE. Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad a cargo de las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE</p> <p>ARTÍCULO 29. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. Créase, a partir del 1° de enero de 2013, el IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD a cargo de las sociedades personas jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO. Los empleadores que no sean sujetos pasivos de este impuesto seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988 y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. El hecho generador del impuesto sobre la renta para la equidad lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el período gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1° de enero al 31 de diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. El hecho generador del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el período gravable.</p> <p>Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1° de enero al 31 de diciembre.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. La base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos netos susceptibles de constituir renta, realizados en el año gravable, los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36 a 57 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario y las deducciones de conformidad con lo establecido en los artículos 107a, 124, 124-1, 124-2, 125, 126-1, 127 a 131, 131-1, 134, a 146,</p>	<p>ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. La base gravable del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD a que se refiere el artículo 29, está constituida por los ingresos netos del ejercicio, menos el total de los costos y deducciones, sin incluir la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos en los casos en los que aplique.</p> <p>Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo, se restarán las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina. Adicionalmente, se restarán en el cálculo de la base gravable, las rentas exentas establecidas en los artículos 4 del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993,</p>

<p>148, 149, 151 a 155, 159, 174, 176, 177, 177-1y 177-2 del mismo Estatuto y bajo las mismas condiciones. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4 del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la ley 964 de 2005, 56 de la ley 546 de 1999, y los numerales 7 y 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del mismo Estatuto. En los casos en los que el sujeto pasivo hubiera generado pérdida líquida en el ejercicio de acuerdo con la depuración establecida en este artículo, o cuando la renta líquida así determinada fuere inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con el artículo 188 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto de que trata el artículo 18 de la presente ley, será la renta presuntiva determinada de acuerdo con el artículo 188 del Estatuto Tributario.</p>	<p>16 de la ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la ley 964 de 2005, 56 de la ley 546 de 1999, y los numerales 7 y 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>En los casos en los que el sujeto pasivo hubiera generado pérdida líquida en el ejercicio antes de aplicar la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, o cuando la renta ordinaria del ejercicio fuere inferior a la renta presuntiva determinada de acuerdo con el artículo 188 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto de que trata el artículo 29 será la renta presuntiva determinada de acuerdo con el artículo 188 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 21. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, será del 8%.</p>	<p>ARTÍCULO 32. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. La tarifa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD a que se refiere el artículo 29, será del 8%.</p>
<p>ARTÍCULO 22. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, un porcentaje del impuesto sobre la renta para la equidad de que trata el artículo 18 de la presente ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p> <p>A partir del 1° de enero de 2014, un porcentaje del impuesto sobre la renta para la equidad se destinará, adicionalmente, a la financiación de la inversión social del sistema de seguridad social en salud, la cual estará orientada prioritariamente a beneficiar progresivamente a la población usuaria.</p>	<p>ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del momento en el que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, un porcentaje del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD de que trata el artículo 29 se destinará a la financiación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y la prestación de los programas a su cargo.</p> <p>A partir del 1° de enero del 2014 un porcentaje del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD se destinará, adicionalmente, a la financiación del sistema de seguridad social en salud.</p>
<p>ARTÍCULO 23. EXONERACIÓN DE APORTES. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad, y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA y de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10)</p>	

<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad, seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad, y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el recaudo y la administración del impuesto sobre la renta para la equidad a que se refiere este capítulo, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el recaudo y la administración del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD a que se refiere este capítulo, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 25. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto sobre la renta para la equidad de que trata el artículo 18 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.</p>	<p>ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD de que trata el artículo 29 se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARAGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.</p>
<p>ARTÍCULO 26. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN. Con los recursos provenientes del impuesto sobre la renta para la equidad de que trata el artículo 18 de la presente ley, se constituirá un Fondo Especial sin personería jurídica para atender los gastos necesarios para el cumplimiento de los programas de inversión social a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y para financiar parcialmente la inversión social del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en las leyes 27 de 1974, 7 de 1979, 21 de 1982 y 100 de 1993. Estos recursos constituyen renta de destinación específica en los términos del numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política. Con estos recursos se atenderán la inversión social que se financiaba con los aportes creados por las leyes 27 de 1974, 7 de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, y la financiación parcial</p>	

<p>del Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA, ICBF y la destinada al Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos de este artículo, sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos y sistema para la vigencia fiscal de 2012 ajustado anualmente con la inflación esperada.</p> <p>Cuando con los recursos recaudados del impuesto sobre la renta para la equidad no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el inciso anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial.</p>	
	<p>ARTÍCULO 36. Con los recursos provenientes del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD de que trata el Artículo 29 , se constituirá un Fondo Especial sin personería jurídica para atender los gastos necesarios para el cumplimiento de los programas a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y para financiar parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en las leyes 27 de 1974, 7 de 1979, 21 de 1982 y 100 de 1993. Estos recursos constituyen renta de destinación específica en los términos del artículo 359 de la Constitución Política.</p> <p>Con estos recursos se atenderán los gastos que se financiaban con los aportes creados por las leyes 27 de 1974, 7 de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores sociedades personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, y la financiación parcial del Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Excepcionalmente, el Fondo podrá recibir recursos adicionales provenientes del Presupuesto General de la Nación, cuando la evolución de los ingresos de que trata el inciso primero del presente artículo afecten el desarrollo de los programas mencionados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar</p>

	<p>las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial.</p>
<p>ARTÍCULO 27. El artículo 202 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El artículo 202 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Adiciónase un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993:</p> <p>PARÁGRAFO 4. A partir del 1° de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993:</p> <p>PARÁGRAFO 4. A partir del 1° de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Modificase el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. De los recursos totales correspondientes a los aportes de nómina de que trata el artículo 30 de la Ley 119 de 1994 y al recaudo del CREE de acuerdo con el artículo 26 de la presente ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo. El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.</p>	
	<p>ARTÍCULO 39. El artículo 7 de la Ley 21 de 1982 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. 2°. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios. 3°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal. 4°. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. <p>PARÁGRAFO 1. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes</p>

	<p>para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.</p> <p>Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA, por concepto de dichos aportes, serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.</p> <p>PARÁGRAFO 2. A partir del momento en el que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, estarán exoneradas del pago del aporte al Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA, las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente a los trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 40. El artículo 2 de la Ley 27 de 1974 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-escolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir del momento en el que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios estarán exoneradas del pago del aporte de que trata el presente artículo, por sus trabajadores cuyo salario no superen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los centros de atención integral al pre-escolar, que se crean por la presente Ley, harán parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrán el carácter de instituciones de utilidad común. Quedan incluidas en la denominación a que se refiere este artículo, las instituciones que prestan servicios de sala-cunas, guarderías y jardines infantiles sin ánimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 3 de la Ley 27 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 3. El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes sea que el pago se efectúe en dinero o en especie, siempre que lo pagado supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos</p>	<p>ARTÍCULO 41. El artículo 3 de la Ley 27 de 1974 quedará así:</p> <p>ARTICULO 3. El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes sea que el pago se efectúe en dinero o en especie, siempre que lo pagado supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos</p>

<p>se efectúen en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.</p>	<p>se efectúen en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Modifícase el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. A partir del 1° de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de nómina mensual correspondiente a salarios cuyo monto supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARÁGRAFO 1. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales –ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 89 de 1988 quedará así: ARTÍCULO 1. A partir del 1° de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de nómina mensual correspondiente a salarios cuyo monto supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARÁGRAFO 1. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales –ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.</p>
<p>ARTÍCULO 32. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL ICBF. Con cargo a los recursos del CREE destinados al ICBF se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y la demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos del Fondo y la inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos y del régimen especial del contrato de aporte establecido para el ICBF en la Ley 7 de 1979, sus decretos reglamentarios y el Decreto-Ley 2150 de 1995. Asimismo, para los recursos ejecutados por el ICBF se podrán suscribir contratos o convenios multipartes con las entidades territoriales y/o entidades públicas del nivel nacional y entidades sin ánimo de lucro idóneas.</p>	
<p>ARTÍCULO 33. Adiciónase un párrafo al artículo 108 del Estatuto Tributario: PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	

<p>ARTÍCULO 34. Adiciónase un párrafo al artículo 114 del Estatuto Tributario: PARÁGRAFO. Las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 35. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa del impuesto, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dicha tarifa.</p>	

IVA

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
	<p style="text-align: center;">CAPITULO III IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>ARTICULO 43. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 258-1 DESCUENTO POR EXCESO DE IVA DESCONTABLE: Los saldos a favor originados en la declaración de impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable, son susceptibles de generar un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, únicamente en el periodo fiscal en el que se originen. Dicho descuento no podrá ser solicitado como devolución en caso de que su aplicación genere saldos a favor en el impuesto sobre la renta; tampoco podrá llevarse parcial o totalmente a periodos subsiguientes como descuento. Si el contribuyente no presenta renta líquida gravable en el periodo fiscal, no podrá aplicar la solicitud de este descuento. En los casos en que no se pueda solicitar este descuento en renta el exceso de impuestos descontables se imputaran a las declaraciones de IVA de los periodos siguientes.</p>

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 36. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excepto los toros de lidia.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallinos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
3.41.0	Albacoras o atunes blancos
3.42.0	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
3.45.0	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
4.90.0	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
1.10.0	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
2.20.0	Plántulas para la siembra
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.
1.12.0	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
1.19.0	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excepto los toros de lidia
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallinos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.) frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos frescos
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos secos.

08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
1.11.0	Café en grano sin tostar.
9.21.1	Semillas de cilantro para la siembra.
1.11.0	Trigo duro para la siembra.
1.91.0	Las demás semillas de trigo para la siembra.
2.10.0	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
4.10.0	Avena para la siembra.
5.10.0	Maíz para la siembra.
0.05.9	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
5.10.1	Arroz para la siembra.
7.10.0	Sorgo de grano para la siembra.
4.23.0	Maíz trillado para consumo humano.
1.10.0	Habas de soya para la siembra.
7.10.1	Nuez y almendra de palma para la siembra.
7.21.0	Semillas de algodón para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
2.93.0	Caña de azúcar.
1.13.0	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
1.00.1	Cacao en grano para la siembra.
1.00.1	Cacao en grano crudo.
1.10.9	Únicamente la Bienestarina.
1.90.2	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
8.10.0	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
4.00.1	Coques y semicoques de hulla.
4.00.2	Coques y semicoques de lignito o turba.
1.11.0	Gas natural licuado.
1.12.0	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
1.13.0	Butanos licuados.
1.21.0	Gas natural en estado gaseoso.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.06.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola fertilizante.
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba
27.11.11.00.00	Gas natural licuado
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso
27.11.29.00.00	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso
27.16	Energía eléctrica
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus

1.29.0	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.		derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones cualquier clase.
27.16	Energía eléctrica.	29.41	Antibióticos.
4.40.0	Material radiactivo para uso médico.	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluidos los obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
29.41	Antibióticos.	30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluidos los obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas presentadas en placas, hojas o tiras.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	40.14.10.00.00	Preservativos
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.	44.04	Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas presentadas en placas, hojas o tiras.	48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
40.14.10.00.00	Preservativos	49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
44.04	Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.	59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.		
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.		
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.		
1.29.0	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.		
27.16	Energía eléctrica.		
4.40.0	Material radiactivo para uso médico.		
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.		
29.41	Antibióticos.		
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluidos los obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.		
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.		
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.		
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.		
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.		
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas presentadas en placas, hojas o tiras.		
40.14.10.00.00	Preservativos		
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
44.04	Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.		
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.		
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.		
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.		
1.00.0	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		

49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
5.00.9	Pita (Cabuya, fique).	63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
1.00.0	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.	69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de silvocalcárea.
3.11.0	Redes confeccionadas para la pesca.	71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
1.90.9	Empaques de yute, cáñamo y fique.	73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, compo del plan de gas vehicular.
5.10.1	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.	82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
5.90.1	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).	84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
5.90.9	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.	84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóm uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
4.10.0	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.	84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
3.90.0	Monedas de curso legal.	84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
1.00.1	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.	84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
3.40.0	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión
7.21.0	Motores fuera de borda, hasta 115HP.	84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego
3.10.0	Motores Diesel hasta 150HP.	84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego
9.91.6	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
9.91.9	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.	84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
9.91.9	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.	84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
4.80.2	Compresores componentes del plan de gas vehicular.	84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
4.90.1	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.	84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
4.81.3	Sistemas de riego por goteo o aspersión.	84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
4.81.3	Los demás sistemas de riego.	84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.
4.90.1	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.	84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
3.20.0	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
3.30.0	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
3.40.0	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	84.36.80	Las demás máquinas y aparatos.
3.51.0	Cosechadoras-trilladoras.	84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos.
3.52.0	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
3.53.0	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
4.33.5	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.	87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13
4.33.6	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
4.33.9	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
5.10.0	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
4.36.8	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.	90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis re esta subpartida.
5.99.0	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.	90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
4.37.1	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras br estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, eler manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aun estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
1.90.0	Tractores para uso agropecuario.	90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
4.20.0	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.	96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
5.20.0	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		
1.30.0	Lentes de contacto.		
1.40.0	Lentes de vidrio para gafas.		
1.50.0	Lentes de otras materias para gafas.		
3.39.0	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros		

	para diálisis renal de esta subpartida.
8.90.9	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
5.90.0	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
9.10.0	Lápices de escribir y colorear.

98.05.00.00.00	Menajes.
----------------	----------

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.02 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

El petróleo crudo destinado a su refinación, la gasolina natural y la gasolina motor.

Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.
6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 99 de esta ley.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

PARÁGRAFO 1. También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

PARÁGRAFO 2. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas

<p>(IVA) el combustible para aviación que se utilice en el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos Guainía, Amazonas y Vaupés en los siguientes términos: Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Guainía. Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Vaupés. Dos millones de galones (2.000.000) para el departamento de Amazonas El volumen máximo objeto de exoneración por cada año no será acumulable para el siguiente año.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. Adiciónase el artículo 426 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 426. SERVICIO EXCLUIDO. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 45. Adiciónese el artículo 426 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 426. SERVICIO EXCLUIDO. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, griles, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y sujeto al impuesto al consumo al que hace referencia el Artículo 512-1 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Adiciónanse al artículo 428 del Estatuto Tributario, el literal j) y un párrafo transitorio: j) La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de catorce (14) UVT. El Gobierno reglamentará esta materia, en especial para efectos de lo previsto en el párrafo 3 de este artículo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “Operador Económico Autorizado” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo”.</p>	
<p>ARTICULO 39. Modifícase el artículo 428-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 428-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES. Lo dispuesto en los artículos 319-3 y 319-5 del Estatuto Tributario, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.</p>
<p>ARTICULO 40. Modifícase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS</p>	

VENTAS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARÁGRAFO 1. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los bienes a que se refiere el artículo 437-4 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 41. Adiciónase el artículo 437-4 al Estatuto Tributario:

ARTICULO 437-4. RETENCION DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES.

El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuándo esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 271 de la Resolución 00432 de 2008 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias

manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 42. Modificase el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios de aseo, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 43. Modificase el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpatida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01.12.00.00	Café sin tostar descafeinado.
09.01.21.00.00	Café tostado.
10.01.19.00.00	Trigo y morcajo (tranquillón) excepto el utilizado para la siembra.
10.01.99	Los demás trigos.
10.02.90.00.00	Centeno excepto el utilizado para la siembra.
10.03.90	Cebada excepto la utilizada para la siembra.
10.04.90.00.00	Avena excepto la utilizada para la siembra.
10.05.90	Maíz excepto el utilizado para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara excepto el utilizado para la siembra.
10.06.20.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10.06.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
10.07	Sorgo de grano excepto el utilizado para la siembra.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00	11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.	11.04.23.00	Granos de maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.	12.01.90.00.00	Habas de soja excepto las utilizadas para la siembra
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.	12.02	Manies (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	12.03	Copra
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.	12.04	Semillas de lino, incluso quebrantadas
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.	12.06	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma excepto las utilizadas para la siembra.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	12.07.29.00.00	Semillas de algodón excepto las utilizadas para la siembra.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	12.07.30	Semillas de ricino.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.	12.07.40	Semillas de sésamo (ajonjolí)
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12.07.50	Semillas de mostaza.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	12.07.60	Semillas de cártamo.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar	12.07.70	Semillas de melón.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.	12.07.99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.	12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.	12.12.93.00.00	Caña de azúcar
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.	17.01.12.00.00	Azúcar de remolacha en bruto sin adición de aromatizante ni colorante.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.	17.01.14.00.00	Los demás azúcares de caña.
		17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
		19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
		19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
		23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
		23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
		23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».
		23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
		23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».
		23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.
		23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
		23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
		40.11.61.00.00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
		40.11.92.00.00	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
		82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
		84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP
		84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150HP
		84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1094 110 1255 142">84.36.21.00.00</td> <td data-bbox="1255 110 1906 142">Incubadoras y criadoras.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 142 1255 175">84.36.29</td> <td data-bbox="1255 142 1906 175">Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 175 1255 207">84.36.91.00.00</td> <td data-bbox="1255 175 1906 207">Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 207 1255 240">87.16.20.00.00</td> <td data-bbox="1255 207 1906 240">Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</td> </tr> </table>	84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.	84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.	84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.	87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.								
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.								
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.								
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.								
<p>ARTÍCULO 44. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468-3. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 1° de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas. 2. El seguro agropecuario. 	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468-3. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). A partir del 1 de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas. 2. El seguro agropecuario. 								
<p>ARTÍCULO 45. Los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 del Artículo 476 del Estatuto Tributario quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos. Se excluyen del tratamiento anterior los servicios de giros realizados por operadores postales de pago. 3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447 de este Estatuto, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, por los comisionistas de bolsa y por las sociedades administradoras de inversión en virtud de la administración de carteras colectivas, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida, las de títulos de capitalización y las pólizas de seguros tomadas en Colombia que puedan ser adquiridas en el exterior de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. 4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos. 6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación 	<p>ARTÍCULO 50. Modifíquense los numerales 2, 4 y 8 del Artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos. Se excluyen del tratamiento anterior los servicios de giros realizados por operadores postales de pago. 5. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos. 9. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993. 								

prescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 46. Modifícase el literal f) del numeral 12 del Artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios.

ARTÍCULO 47. Adiciónase un numeral al Artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

22. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

ARTÍCULO 48. Modifícase el Artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
----------------	--------------------------------

ARTÍCULO 51. Adiciónase un numeral al Artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

22. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el Artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a descuento en el impuesto sobre la renta y sin derecho a devolución, los siguientes bienes:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.06.16.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.
03.06.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.
03.06.26.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.
03.06.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.

02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.05.31.00.00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de tilapias, bagres o pez gato, carpas, anguillas, percas del Nilo y peces cabeza de serpiente.
03.05.32.00.00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.
03.05.39	Los demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
03.05.43.00.00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar de truchas.
03.05.44.00.00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar de tilapias, bagres o pez gato, carpas, anguillas, percas del Nilo y peces cabeza de serpiente.
03.06.16.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría.
03.06.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.
03.06.26.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría.
03.06.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
48.20.20.00.00	Cuadernos de tipo escolar.

Adicionalmente se considerarán exentos los siguientes bienes:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.
2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

PARÁGRAFO. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto sobre las ventas.

Los impresos contemplados en el artículo 478.

También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

ARTÍCULO 49. Modifícase el Artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 53. Modifíquese el Artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 481. BIENES QUE CONSERVAN LA CALIDAD DE EXENTOS. Para

BIMESTRAL. Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a. Los bienes corporales muebles que se exporten.
- b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.
- c. Los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.
- d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.
De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.
- e. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.
- f. Los impresos contemplados en el artículo 478 de este Estatuto y los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal c) es requisito que el contrato contenga una cláusula en la cual se exprese que el servicio no será utilizado ni consumido todo o en parte en Colombia. En todo caso, el servicio objeto de exportación no debe ser utilizado en el país.

El incumplimiento de lo señalado en el presente párrafo es causal de rechazo de la solicitud.

efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución:

- a. Los bienes corporales muebles que se exporten.
- b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.
- c. También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.
De igual forma serán exentos del impuesto sobre las ventas los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.
- d. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal c) es requisito que el contrato contenga una cláusula en la cual se exprese que el servicio no será utilizado ni consumido en todo o en parte en Colombia. En todo caso, el servicio objeto de exportación no debe ser utilizado en el país.

El incumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, es causal de rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES. Los impuestos descontables son:

- a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.
- b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 485 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES Los impuestos descontables son:

- a. El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

<p>PARÁGRAFO. Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido descontados en el impuesto sobre las ventas durante el año gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.</p> <p>PARÁGRAFO: Los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa, son susceptibles de generar un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, únicamente en el periodo fiscal en el que se originen. Dicho descuento no podrá ser solicitado como devolución en caso de que su aplicación genere saldos a favor en el impuesto sobre la renta; tampoco podrá llevarse parcial o totalmente a periodos subsiguientes como descuento.</p> <p>Si el contribuyente no presenta renta líquida gravable en el periodo fiscal, no habrá lugar al descuento.</p> <p>En los casos en que no se pueda solicitar este descuento en renta el exceso de impuestos descontables se imputaran a las declaraciones de IVA de los periodos siguientes.</p>
<p>ARTÍCULO 51. Modifícase el artículo 486 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:</p> <ol style="list-style-type: none"> El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período. El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período. <p>PARÁGRAFO. No habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos de que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, en cuyo caso sólo podrá realizar el ajuste hasta el 3% del valor de la suma del inventario inicial mas las compras.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el Artículo 486 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:</p> <ol style="list-style-type: none"> El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período. El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período. El impuesto correspondiente a los bienes gravados objeto de pérdida, hurto o castigo de inventarios, cuando se haya solicitado o se solicite como descontable. El ajuste en impuestos descontables en IVA por este concepto, será un gasto deducible del impuesto sobre la renta.
<p>ARTÍCULO 52. Modifícase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 486-1. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el Artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 486-1. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.</p>

<p>ARTÍCULO 53. Modifícase el artículo 489 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 489. IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION BIMESTRAL DE IMPUESTOS. En el caso de las operaciones de que trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.</p> <p>Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto. 2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas. 3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior. 	<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 489 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 489. IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. En el caso de los bienes y servicios que se exporten, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento únicamente cuando quien efectúe la operación sea un exportador.</p> <p>Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y por exportaciones, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por exportaciones del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por exportaciones. 2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas. 3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.
	<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el Artículo 490 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto, se podrá solicitar la totalidad del impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones exentas o gravadas con el impuesto sobre las ventas.</p> <p>Lo anterior no aplica para las adquisiciones de activos fijos en concordancia con el artículo 491.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Adiciónase el artículo 498-1 al Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 498-1.IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de</p>	<p>ARTÍCULO 59. Adiciónase el artículo 498-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 498-1. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL. Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de</p>

<p>capital. El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año. Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 258-2 de este Estatuto.</p>	<p>renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital. El gobierno nacional queda facultado para que al 1 de febrero de cada año decrete el número de puntos porcentuales del IVA del dieciséis por ciento que pagan los bienes de capital que podrán ser descontados en la declaración a ser presentada ese mismo año. El número de puntos de IVA a ser descontados se determinará de la siguiente manera: antes del quince de enero de cada año la DIAN le certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado en recaudo neto de IVA para la vigencia en cuestión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVTs cuanto fue el recaudo por encima de la meta, si este fuere el caso. Cada 10 millones de UVTs en que se supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado a ser descontado, según certificado que se expida en febrero del año correspondiente al cual se presente la declaración. El valor del IVA descontable en ningún caso podrá superar el valor del impuesto a la renta a cargo del respectivo año gravable.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Modifícase el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 600. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que trata el artículo 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán Enero – Abril; Mayo – Agosto; y Septiembre – Diciembre. 3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año 	<p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 600. PERIODO FISCAL EN VENTAS.El período fiscal del Impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 92.000 UVT. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 26.000 UVT pero inferiores a 92.000UVT. Los períodos cuatrimestrales serán Enero – Abril; Mayo – Agosto; y Septiembre – Diciembre. 3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 26.000 UVT. El período será equivalente al año gravable Enero – Diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos

<p>gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT. El periodo será equivalente al año gravable Enero – Diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Mayo. Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Septiembre. Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo fiscal y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA <p>PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.</p> <p>En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de periodo gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de Diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de Diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Mayo. Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de Diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Septiembre. Un último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo fiscal y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA. <p>PARAGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595.</p> <p>Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral 1 del presente artículo.</p> <p>La permanencia mínima para cada periodo fiscal es de dos años y sólo podrá efectuarse una vez se verifique por la administración que cumple con los requisitos para hacerlos, los cuales serán reglamentados por el gobierno nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 56. Modificase el artículo 601 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 601. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.</p> <p>No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.</p> <p>Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 601 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 601. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE VENTAS. Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según el caso lo dispuesto en el artículo 600 del estatuto tributario, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.</p> <p>No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.</p> <p>Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Modificase el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	

<p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.</p> <p>En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.</p>	
<p>ARTÍCULO 58. Modificase el primer inciso del artículo 816 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el párrafo del artículo 815 de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.</p>	
<p>ARTÍCULO 59. Modificase el párrafo primero del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.</p> <p>En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.</p>	

<p>ARTÍCULO 60. Modifícase el Artículo 850-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 850-1. DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO: Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable.</p> <p>La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 5%.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.</p> <p>La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el Artículo 850-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 850-1. DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO: Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general del Impuesto sobre las Ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.</p> <p>La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.</p> <p>La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente.</p>
<p>ARTÍCULO 61. Adiciónase un párrafo al Artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Naturales deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.</p> <p>En todo caso, a partir del 30 de enero del año 2013, todo bien ofrecido al público</p>	

<p>deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 63. Adiciónase el artículo 512-1 al Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1º de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-2, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6 y 512-7 de este Estatuto.2. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-8 de este Estatuto.3. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-9 y 512-10 de este Estatuto. <p>PARÁGRAFO 1. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-October; Noviembre-Diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. El impuesto se causará al momento de la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final. El impuesto nacional al consumo aplica independientemente del régimen de impuesto sobre las ventas al que pertenezca el vendedor del bien gravado al consumidor final. Para efecto de los servicios de que trata el numeral primero del presente artículo, se aplicará lo previsto en el artículo 512-7 de este Estatuto. El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido. El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA). El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>PARÁGRAFO 2. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 512-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del primero de enero de 2013, el cual se causará al momento de la venta al consumidor final, sobre los siguientes bienes y servicios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El expendio de comidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, griles, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-2, 512-3, 512-4, 512-5 y 512-6 del Estatuto Tributario.2. La prestación del servicio de telefonía móvil. Según lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.3. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-8 y 512-9 del Estatuto Tributario. <p>PARÁGRAFO. El período fiscal para la declaración y pago del Impuesto nacional al consumo será cuatrimestral. Los períodos cuatrimestrales son: Enero-Abril; Mayo-Agosto; Septiembre-Diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. El impuesto se causará al momento de la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable. El impuesto al consumo aplica independientemente del régimen de impuesto sobre las ventas al que pertenezca el responsable. El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables sobre el impuesto sobre las ventas.</p>

<p>adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p>	
<p>ARTÍCULO 64. Adiciónase el artículo 512-2 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-2.DEFINICIÓN DE RESTAURANTES. Para los efectos del numeral primero del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 512-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 512-2.DEFINICION DE RESTAURANTES. Para los efectos del numeral 1 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, bien sea para ser consumidas dentro de los mismos, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías. Cuando dentro de un establecimiento, adicionalmente a otras actividades comerciales se preste el servicio de restaurante, se generará el impuesto sobre la parte correspondiente a este servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 65. Adiciónase el artículo 512-3 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-3.BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales. La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del este Estatuto. Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad, para sus trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contratación, la base gravable estará conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador. En este evento se podrá hacer la liquidación proporcional del impuesto en forma independiente o puede ser asumido en su totalidad por la empresa.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 512-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 512-3.BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo. La tarifa aplicable al servicio es del 8% sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del Estatuto Tributario. Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad, para sus trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contratación, la base gravable estará conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador. En este evento se podrá hacer la liquidación proporcional del impuesto en forma independiente o puede ser asumido en su totalidad por la empresa. El impuesto al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto al valor agregado.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Adiciónase el artículo 512-4 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-4.BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS CUALQUIERA FUERA</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 512-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>

<p>LA DENOMINACION O MODALIDAD QUE ADOPTEN. Para los efectos del numeral primero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 512-4.BARES, GRILES, TABERNAS Y DISCOTECAS CUALQUIERA FUERA LA DENOMINACION O MODALIDAD QUE ADOPTEN. Para los efectos del numeral 1 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, se entiende por bares, griles, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se les dé.</p>
<p>ARTÍCULO 67. Adiciónase el artículo 512-5 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-5.BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo. La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónase el artículo 512-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 512-5.BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, GRILES, TABERNAS Y DISCOTECAS. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo. La tarifa aplicable al servicio es del 8% sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 68. Adiciónase el artículo 512-6 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 512-6.ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y EL DE BARES Y SIMILARES. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%). Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios. PARÁGRAFO. El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Adiciónase el artículo 512-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 512-6.ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y EL DE BARES Y SIMILARES. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, gril, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del 8%. Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios. El impuesto al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto al valor agregado.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Adiciónase el artículo 512-7 al Estatuto Tributario: Artículo 512-7: REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES: Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a mil seiscientas (1.600) UVT.</p>	
<p>ARTÍCULO 70. Adiciónase el artículo 512-8 al Estatuto Tributario:</p>	<p>ARTÍCULO 66. Adiciónase el artículo 512-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará</p>

ARTÍCULO 512-8. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento(4%)sobre la totalidad del servicio facturado por planes de voz y de datos, por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.
- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.
- Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

PARÁGRAFO 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre , deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

así:

ARTÍCULO 512-7. BASE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio facturado por planes de voz y de datos, por parte del responsable, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Este 4% será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.
- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.
- Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.

PARÁGRAFO 2. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá

descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

ARTÍCULO 71. Adiciónase el artículo 512-9 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-9 BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 8%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 185 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igualo inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el

ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 512-8 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-8 BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 8%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del 8% son:

71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos cuyo valor FOBo el equivalente del valor FOB, sea inferior a US\$30.000, con sus accesorios.
87.06.00.10.00	Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.03 para cuyo valorFOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a US\$30.000
87.07.10.00.00	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.03, incluidas las cabinas cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a US\$30.000.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 185 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

PARÁGRAFO. La base del impuesto será el valor total de bien, incluidos todos los accesorios que hagan parte del valor total pagado por el adquirente.

adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4. El impuesto al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización.

ARTÍCULO 72. Adiciónase el artículo 512-10 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-10 BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del diez y seis por ciento (16%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igualo inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4. El impuesto al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización.

ARTÍCULO 73. Adiciónase el artículo 512-11 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 512-11. VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida

ARTÍCULO 68. Adiciónese el artículo 512-9 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-9 BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%: De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del 16% son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior aUS\$30.000, con sus accesorios.
87.06.00.10.00	Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.03, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a US\$30.000.
87.07.10.00.00	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.03, incluidas las cabinas, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a US\$30.000.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

PARÁGRAFO. La base del impuesto será el valor total de bien, incluidos todos los accesorios que hagan parte del valor total pagado por el adquirente.

<p>arancelaria 87.03</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02. 3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04. 4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03. 5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras. 6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público. 7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c. 8. Los chasises cabinados y las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo. 	
<p>ARTÍCULO 74. Adiciónase el artículo 512-12 al Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 512-12. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. La declaración del impuesto nacional al consumo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable. 3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo. 4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso. 5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. 6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. <p>Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.</p> <p>Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.</p>	<p>ARTÍCULO 69. Adiciónase el artículo 512-10 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-10. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. La declaración del impuesto nacional al consumo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado. 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable. 3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo. 4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso. 5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. 6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. <p>Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT, o cuando la declaración del impuesto al consumo presente un saldo a favor del responsable.</p> <p>Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración</p>

Personas jurídicas

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
<p>ARTÍCULO 82. Modificase el artículo 30 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendo o participación en utilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva. 2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, 3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad , en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. 4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, hecha a favor de sus oficinas principales, o agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de empresas vinculadas en el exterior. 	<p>ARTÍCULO 15. Modificase el artículo 30 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendo o participación en utilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva. 2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad o con ocasión de fusiones, escisiones, reestructuraciones, y cualquier otra forma de reorganización de sociedades, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, 3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad , en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. 4. La remisión de utilidades provenientes de rentas de fuente nacional obtenidas a través de las agencias, establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de entidades extranjeras, hecha a favor de sus oficinas principales, o agencias, sucursales, filiales o subsidiarias de las mismas en el exterior.
<p>ARTÍCULO 83. Modificase el artículo 36 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 36. PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES. Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 36 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 36. PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES. Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.</p>

ARTÍCULO 84. Modifícase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36-1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. No constituye renta ni ganancia ocasional, la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, en la proporción que le corresponda al socio o accionista de las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Para las personas jurídicas sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para las sociedades y entidades extranjeras y para las personas naturales no residentes en el país, no constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año o periodo gravable.

Para las personas naturales residentes en el país y para las sociedades y entidades nacionales, que no estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no constituirán renta ni ganancia ocasional, las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, en exceso de los siguientes límites, en un mismo año o periodo gravable:

1. Para las personas naturales, treinta y ocho mil cuatrocientas (38.400) UVT.
2. Para las personas naturales que se encuentren certificadas por un organismo de autorregulación del mercado de valores de Colombia autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o personas jurídicas que no estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ciento noventa y dos mil (192.000) UVT.

Tampoco constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de instrumentos financieros derivados que sean valores, y cuyo subyacente esté representado exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones. En el caso de las personas naturales residentes en el país y para las sociedades y entidades nacionales que no sean sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las utilidades provenientes de la negociación de derivados estarán sujetas a los límites previstos en el inciso anterior.

En el caso de las operaciones con instrumentos financieros derivados que contemplen la entrega del activo subyacente, las mismas serán tenidas en cuenta para el límite del diez por ciento (10%) previsto en el segundo inciso del presente artículo.

En el caso de los instrumentos financieros derivados, la utilidad se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados a favor y en contra del sujeto pasivo del impuesto, por la negociación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o negociado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, las utilidades que se realicen antes del vencimiento del

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36-1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravables.

En el caso de los residentes en el país, no constituirán renta o ganancia ocasional, las utilidades provenientes de la enajenación de acciones en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, siempre que no excedan en un mismo año gravable de 38.390 UVT, o de 191.945 UVT tratándose de una persona natural que se encuentre certificada por el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV), o una persona jurídica sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

Tampoco constituyen renta ni ganancia ocasional, las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores cuyo subyacente esté representado exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones, con sujeción a los mismos límites previstos para los residentes en el país, indicados en el presente artículo.

respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan.
En todo caso, no están sujetas a retención en la fuente, las utilidades obtenidas en las operaciones referidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 319. APORTES A SOCIEDADES NACIONALES. El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para éstas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.
2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.
4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.
5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la administración tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

PARÁGRAFO 1. Para efectos mercantiles y contables se tendrá como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

PARÁGRAFO 2. El aportante realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

PARÁGRAFO 3. La sociedad receptora del aporte realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene los bienes recibidos a título de aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

ARTÍCULO 319. APORTES A SOCIEDADES NACIONALES. El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para éstas, ni el aporte será considerado enajenación ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.
2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenía dicho aportante respecto de los bienes aportados al momento del aporte.
4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.
5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la administración tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

PARÁGRAFO 1. Para efectos mercantiles y contables se tendrá como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas aplicables.

PARÁGRAFO 2. El aportante realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

PARÁGRAFO 3. La sociedad receptora del aporte realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta cuando enajene los bienes recibidos a título de aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

PARÁGRAFO 4. Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a título de aporte, que tengan el carácter de activos fijos, dentro de los 2 años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta

<p>PARÁGRAFO 4. Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a título de aporte, que tengan el carácter de activos fijos, dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichos activos.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participación recibidas como consecuencia del aporte dentro de los dos (2) años siguientes al mismo, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichas acciones o cuotas de participación.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendrá el aportante respecto de las acciones o cuotas de participación que le sean emitidas, si fuere el caso, será el valor intrínseco de dichas acciones o cuotas de participación una vez hecha la emisión, el cual deberá ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestación de los servicios. Dicho valor constituirá gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto, y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales, si aplicaren.</p>	<p>presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichos activos.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participación recibidas como consecuencia del aporte dentro de los 2 años siguientes al mismo, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichas acciones o cuotas de participación.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendrá el aportante respecto de las acciones o cuotas de participación que le sean emitidas, si fuere el caso, será el valor intrínseco de dichas acciones o cuotas de participación una vez hecha la emisión, el cual deberá ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestación de los servicios. Dicho valor constituirá gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales si aplicaren.</p>
<p>ARTÍCULO 319-1. APORTES SOMETIDOS AL IMPUESTO. Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados.</p>	<p>ARTÍCULO 319-1. APORTES SOMETIDOS AL IMPUESTO. Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados.</p>
<p>ARTÍCULO 319-2. APORTES A SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.</p>	<p>ARTÍCULO 319-2. APORTES A SOCIEDADES Y ENTIDADES NO RESIDENTES. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades residentes o domiciliadas en Colombia a sociedades u otras entidades en el exterior constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades del exterior deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Fusiones y Escisiones</p> <p>ARTÍCULO 319-3. FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión no son</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Fusiones y Escisiones</p> <p>ARTÍCULO 319-3. FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión no son</p>

vinculadas entre sí, y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, no son vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, no son vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 319-4. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.

Las Fusiones y Escisiones Adquisitivas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
4. Si la adquirente enajena los activos dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.
5. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - i) que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;
 - ii) que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes,

ARTÍCULO 319-4. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.

Las Fusiones y Escisiones Adquisitivas entre entidades nacionales tendrán los efectos que a continuación se señalan:

- 1.- No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
- 2.- Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
- 3.- Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
- 4.- Si la adquirente enajena los activos dentro de los 2 años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.
- 5.- Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;
 - (ii) que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión,

titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma, o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes, en sustancia, a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

- iii) que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o participe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas, constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o participe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente, sobre bases comerciales razonables, según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;
- iv) si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o participe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal d) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación.
- v) los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable.
- vi) las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera

aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

(iii) que en los eventos previstos en los numerales (i) y (ii) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o participe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o participe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

(iv) si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los numerales (i) y (ii) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o participe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este numeral (iv) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencia a título de liquidación.

(v) los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los numerales (i) y (ii) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable.

(vi) las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1. Para efectos fiscales se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

ARTÍCULO 319-5. FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 319-5. FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS. Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 319-6. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS ENTRE ENTIDADES. Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la

ARTÍCULO 319-6. EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS ENTRE ENTIDADES. Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas entre entidades nacionales tendrán los efectos que a continuación se señalan:

- 1.- No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escidentes (es decir como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.
- 2.- Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de

entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
4. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;
 - b. que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;
 - c. que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;
 - d. si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo acto de

depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

- 3.- Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.
- 4.- Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;
 - (ii) que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escidente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;
 - (iii) que en los eventos previstos en los numerales (i) y (ii) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escidente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escidente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;
 - (iv) si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los numerales (i) y (ii) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este numeral (iii) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por

enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal c) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación.

- e. los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable.
- f. si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, éstos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones reorganizativas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencia a título de liquidación.

(v) los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los numerales (i) y (ii) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movable.

(vi) si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, éstos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1. Para efectos fiscales se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

ARTÍCULO 319-7. FUSIONES Y ESCISIONES GRAVADAS. Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen

ARTÍCULO 319-7.- FUSIONES Y ESCISIONES GRAVADAS. Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores constituyen

<p>enajenación para efectos tributariosy están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.</p>	<p>enajenación para efectos fiscales y están gravados con el impuesto sobre la renta complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos.</p>
<p>ARTÍCULO 319-8.FUSIONES Y ESCISIONES ENTRE ENTIDADES EXTRANJERAS. Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este párrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 319-8.-FUSIONES Y ESCISIONES ENTRE ENTIDADES EXTRANJERAS. Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos fiscales, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del quince por ceinto (15%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por las entidades intervinientes, determinado ya sea a valor contable o a valor comercial. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este párrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 319-9.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.</p> <p>En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.</p>	<p>ARTÍCULO 319-9.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en las mismas, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.</p> <p>En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Adiciónase el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 356-1.REMUNERACIÓN CARGOS DIRECTIVOS CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p>	

<p>ARTÍCULO 91. Adiciónase el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 356-1.REMUNERACIÓN CARGOS DIRECTIVOS CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 356-1.REMUNERACIÓN CARGOS DIRECTIVOS CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 92. Modifícase el artículo 576 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 576. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sucursales de sociedades extranjeras; 2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso; 3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas; 4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios; 5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales. <p>Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.</p>	
<p>ARTÍCULO 93. Adiciónase el artículo 579-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: Para efectos tributarios, el domicilio fiscal de las personas naturales y jurídicas clasificadas como grandes contribuyentes, es la ciudad de Bogotá D.C.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 579-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: ARTÍCULO 579-1. Para efectos tributarios, el domicilio fiscal de las personas naturales y jurídicas clasificadas como grandes contribuyentes, es la ciudad de Bogotá D.C.</p>
	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el inciso tercero del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 616-1. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional modificará las normas reglamentarias relativas a la factura electrónica.</p>
<p>ARTÍCULO 75. Modifícase el artículo 10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. RESIDENCIA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia 	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES. La residencia consiste en la permanencia continua o discontinua en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario en el año o período gravable, o en la permanencia continua o discontinua en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de dos periodos gravables consecutivos, caso en el cual, se entenderá que la persona es residente en el país a partir del segundo de estos dos años consecutivos. Para el cálculo de los períodos mencionados en este artículo, se incluirán los días de</p>

continúa o discontinúa en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable;

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable;
3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:
 - a. su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país, o
 - b. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional, o
 - c. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país, o
 - d. el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país, o
 - e. habiendo sido requeridos por la administración tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, o
 - f. tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

PARÁGRAFO. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido residentes.

ARTÍCULO 76. Adiciónase el artículo 12-1 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 12-1. CONCEPTO DE SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o
2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a

llegada y de salida del país.

Se consideran residentes en el país las personas naturales nacionales que conserven su familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Para los efectos de este artículo, se entiende por familia el cónyuge o compañero(a) permanente no separado legalmente de la persona natural y los hijos dependientes que sean menores de edad.

Para los efectos de este artículo, se entiende que el asiento principal de los negocios de una persona natural está ubicado en el país cuando:

- a) Más del 50% de sus ingresos totales son de fuente nacional, ó
- b) Cuando más del 50% de sus bienes sean administrados en el país, ó
- c) Cuando más del 50% de valor de sus activos se entiendan poseídos en el país de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Estatuto y en las normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este artículo, adquieran la condición de residentes en el exterior para efectos fiscales, deberán acreditar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dicha circunstancia mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país del cual se hayan convertido en residentes.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales nacionales que tengan residencia fiscal en paraísos fiscales continuarán siendo consideradas como residentes en Colombia para todos los efectos tributarios.

PARÁGRAFO 3. Las personas nacionales que ocupen cargos o empleos oficiales del Estado, de carácter diplomático o no, continuarán siendo residentes en el país. Se exceptúan de lo anterior los cónsules honorarios o agentes consulares honorarios y aquellos funcionarios o agentes que tuvieran su residencia habitual en el extranjero antes de ocupar el cargo o empleo oficial.

<p>cabo las actividades de la sociedad o entidad. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Salvo disposición expresa en contrario, las expresiones “sede efectiva de administración” y “sede de dirección efectiva” tendrán el mismo significado para efectos tributarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. Modifícase el artículo 20 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES. Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.</p> <p>Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 20 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES. Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.</p> <p>Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.</p>
<p>ARTÍCULO 78. Adiciónase el artículo 20-1 al Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 20-1. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.</p> <p>También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan</p>	<p>ARTÍCULO 24. Adiciónase el artículo 20-1 al Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 20-1. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.- Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, mediante el cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.</p> <p>También se considerará que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga y/o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones del parágrafo segundo de este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el mero hecho de que realice sus actividades en el país por medio de un corredor o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas</p>

condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.

PARÁGRAFO 2. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad.

PARÁGRAFO 2. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio. Se consideran actividades de carácter auxiliar o preparatorio para los efectos de este artículo las siguientes:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales a) a e) anteriores, siempre que la actividad que resulte de dicha combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

ARTÍCULO 79. Adiciónase el artículo 20-2 al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

ARTÍCULO 25. Adiciónese un nuevo artículo 20-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a los ingresos de fuente nacional que les sean atribuibles de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten.

Los establecimientos permanentes y sucursales se asimilarán a sociedades anónimas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia respecto de las rentas que les sean atribuibles. La determinación de dichas rentas se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de la renta.

PARÁGRAFO. Para propósitos de la atribución de ingresos, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que le sean atribuibles a la persona no residente o a la persona jurídica o entidad extranjera que realiza la actividad mediante el establecimiento permanente o sucursal, según el caso. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la

	<p>contabilidad de los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de la renta atribuida a la persona no residente o a la persona jurídica o entidad extranjera que realiza la actividad mediante el establecimiento permanente o sucursal, según el caso.</p>
	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 21 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE SOCIEDAD EXTRANJERA. Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales</p>
	<p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 23-1. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión colectiva, que sean administrados por las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión.</p>
	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240. TARÍFA PARA SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza, es del veinticinco por ciento (25%). PARÁGRAFO 1. Las referencias a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) contenidas en este estatuto, deben entenderse modificadas de acuerdo con las tarifas previstas en este artículo.</p>

Ganancias ocasionales

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
<p style="text-align: center;">TEXTO AJUSTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">GANANCIAS OCASIONALES</p> <p>ARTÍCULO 94. Modificase el artículo 302 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 302. ORIGEN. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado <i>inter vivos</i> a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.</p>	
<p>ARTÍCULO 95. Modificase el artículo 303 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 303. COMO SE DETERMINA SU VALOR. El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico <i>inter vivos</i> celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.4. El valor de las acciones y títulos equivalentes, que se coticen en una bolsa de valores en Colombia o en el exterior, será el 80% del valor cotizado públicamente el último día hábil del año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación de la sucesión o de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico <i>inter vivos</i> celebrado a título gratuito, según el caso. Cuando la suma de las acciones o títulos equivalentes a que se refiere este artículo, que pertenezcan al causante, su cónyuge o compañero(a) permanente, sus hijos y nietos, represente el 40% o más del capital social de las sociedades o entidades a que se refiere este numeral, el valor de dichas acciones y títulos equivalentes será el 50% del valor cotizado públicamente el último día hábil del año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación de la sucesión o de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico <i>inter vivos</i> celebrado a título gratuito, según el caso.5. El valor de las acciones que no se coticen en bolsa y el de las cuotas sociales y participaciones en otras sociedades o entidades será el 80% del valor	

intrínseco de las acciones, cuotas sociales o participaciones, que resulte de dividir el patrimonio líquido de la sociedad o entidad por el número de acciones, cuotas sociales o participaciones en circulación el último día hábil del año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación de la sucesión o de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico *inter vivos* celebrado a título gratuito, según el caso. Cuando la suma de las acciones, cuotas sociales o participaciones a que se refiere este artículo, que pertenezcan al causante, su cónyuge o compañero(a) permanente, sus hijos y nietos, represente el 40% o más del capital social de las sociedades o entidades a que se refiere este numeral, el valor de dichas acciones, cuotas sociales o participaciones será el 50% del valor intrínseco de las acciones, cuotas sociales o participaciones, que resulte de dividir el patrimonio líquido de la sociedad o entidad por el número de acciones, cuotas sociales o participaciones en circulación el último día hábil del año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación de la sucesión o de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico *inter vivos* celebrado a título gratuito, según el caso.

6. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de este Estatuto.
7. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico *inter vivos* celebrado a título gratuito, según el caso.
8. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo 271 de este Estatuto.
9. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 271-1 de este Estatuto.
10. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el artículo 277 de este Estatuto.
11. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.
12. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70 % del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo

con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente

PARÁGRAFO 2. En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

PARÁGRAFO 3. No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

PARÁGRAFO 4. El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transfiriente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico *inter vivos* celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

ARTÍCULO 96. Derógase el artículo 308 y modifícase el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.
3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos *inter vivos* celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

<p>5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.</p>	
<p>ARTÍCULO 97. Modificase el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Modificase el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.</p>
<p>ARTÍCULO 98. Modificase el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</p>	<p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</p>
<p>ARTÍCULO 99. Modificase el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).</p>	<p>ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, es del 10%.</p>

Anti evasión

<p>TEXTO AJUSTADO</p>	<p>TEXTO RADICADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI NORMAS ANTIEVASIÓN</p> <p>ARTÍCULO 100. Adiciónase el artículo 118-1al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente</p>	

<p>anterior.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	
<p>ARTÍCULO 101. Adiciónase el artículo 143-1 al Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 143-1. CRÉDITO MERCANTIL EN LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERESES. En el evento en que se genere crédito mercantil que tenga como origen la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales o extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El crédito mercantil adquirido o generado por la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales será amortizable en la medida en que cumpla con los requisitos generales establecidos para la deducibilidad de los gastos, y siempre y cuando el demérito materia de amortización exista y se pruebe por parte del contribuyente con el respectivo estudio técnico; 2. El crédito mercantil no podrá ser amortizado por la misma sociedad cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas, ni por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad; y 3. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo fiscal para quien lo tenga, respecto de la inversión correspondiente. 	
<p>ARTÍCULO 102. Modificase el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subordinadas <ol style="list-style-type: none"> a. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. b. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus 	<p>ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN Y OPERACIONES CON VINCULADOS Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Subordinación: <ol style="list-style-type: none"> a. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. b. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando una sociedad ostente directa o indirectamente más del 50% de su

subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

- b. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
 - c. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
 - d. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario.
 - e. Igualmente habrá subordinación cuando una o varias personas naturales o jurídicas, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.
2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales
 3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.
 4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.
 5. Otros casos de Vinculación Económica:
 - a. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
 - b. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
 - c. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa.
 - d. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil.

capital.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

4. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria.

2) Sucursales:

Estará vinculada a su oficina principal una sucursal, entendida como aquel establecimiento de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrado por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

3) Agencias:

Estará vinculada a una sociedad, una agencia de dicha sociedad, entendida como aquel establecimiento de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

4) Establecimiento Permanente

Existirá vinculación entre una empresa o una entidad residente o nacional, según el caso, y sus establecimientos permanentes en el exterior, así como entre un establecimiento permanente en Colombia con su empresa o entidad extranjera de la que pertenezca.

5) Otros casos de Vinculación Económica

- a. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
- b. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades no societarias.
- c. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra empresa, o la misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la habilidad práctica de controlar las decisiones de negocio de la empresa.

- e. Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados.
- f. Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada o no en el exterior o por personas naturales o jurídicas, o por entidades o esquemas de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

- d. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- e. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas de las cuales unas mismas personas o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil, participan directa o indirectamente en la administración, el control o el capital.
- f. Cuando la operación involucra una persona o entidad ubicada en un paraíso fiscal.
- g. Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Los establecimientos permanentes en Colombia de entidades residentes en el exterior, a cuyo favor se concluyan operaciones entre su entidad matriz en el exterior y otra entidad extranjera, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Así mismo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos

	<p>del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados residentes o domiciliados en Colombia dedicados a la producción y exportación de productos de las industrias extractivas y que estén sujetos al pago de regalías, y dichos productores y exportadores, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>Los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados domiciliados o residentes en Colombia no deberán preparar la documentación comprobatoria a que se refiere el Art. 260-4 de este Estatuto. No obstante, dichas operaciones deberán estar pactadas considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p> <p>PARÁGRAFO. Las operaciones que celebren los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados en zona franca condomiliados o residentes en Colombia, recibirán el tratamiento de las operaciones entre vinculados, por lo que dichos contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Modificase el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 260-2. OPERACIONES CON VINCULADOS: Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia. Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquél en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-2. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:</p> <p>6) Subordinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. d. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> 1. Cuando una sociedad ostente directa o indirectamente más del 50% de su capital. 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

PARÁGRAFO. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

4. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria.

7) Sucursales:

Estará vinculada a su oficina principal una sucursal, entendida como aquel establecimiento de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrado por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

8) Agencias:

Estará vinculada a una sociedad, una agencia de dicha sociedad, entendida como aquel establecimiento de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

9) Establecimiento Permanente

Existirá vinculación entre una empresa o una entidad residente o nacional, según el caso, y sus establecimientos permanentes en el exterior, así como entre un establecimiento permanente en Colombia con su empresa o entidad extranjera de la que pertenezca.

10) Otros casos de Vinculación Económica

- h. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
- i. Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades no societarias.
- j. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra empresa, o la misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la habilidad práctica de controlar las decisiones de negocio de la empresa.
- k. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas

	<p>ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> l. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas de las cuales unas mismas personas o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil, participan directa o indirectamente en la administración, el control o el capital. m. Cuando la operación involucra una persona o entidad ubicada en un paraíso fiscal. n. Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados. <p>El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.</p> <p>La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.</p> <p>Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>
<p>ARTÍCULO 104. Modifícase el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-3. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD EN LAS OPERACIONES CON VINCULADOS. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:</p> <p>1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.</p> <p>Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <p>2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.</p> <p>3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes</p>	<p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-3. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD EN LAS OPERACIONES CON VINCULADOS. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:</p> <p>1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.</p> <p>2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.</p> <p>3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido</p>

independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que éstos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el principio de plena competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;
 - b. La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:
1. Análisis de Contribución: cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables.
 2. Análisis Residual: cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el principio de plena competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango *intercuartil*, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, éstos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango

partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que éstos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el principio de plena competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;
- b. La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

Análisis de Contribución

1. Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables.

Análisis Residual

2. Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el principio de plena competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango *intercuartil*, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del

de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO. Para el caso de operaciones de compra-venta de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

ARTICULO 105. Modifícase el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 260-4. CRITERIOS DE COMPARABILIDAD PARA OPERACIONES ENTRE VINCULADOS Y TERCEROS INDEPENDIENTES. Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:
 - a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses,

rango de Plena Competencia, éstos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de operaciones de compra-venta de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor justo de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 260-4. CRITERIOS DE COMPARABILIDAD PARA OPERACIONES ENTRE VINCULADOS Y TERCEROS INDEPENDIENTES. Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:
 - a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, al margen de la tasa de

independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportaciones de capital y serán tratadas como dividendos.

- b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y "know-how", o conocimiento técnico;
 - c. En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
 - d. En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso.
 - e. En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
 3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.
 4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.
 5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

PARÁGRAFO 1. En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

PARÁGRAFO 2. Los pagos de intereses, al margen de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si las operaciones de financiamiento no cumplen con los elementos de comparabilidad enunciados en el literal a) del numeral 1 de este Artículo.

interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados, debido a que en ningún caso habría operaciones comparables de terceros independientes. Si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento no son propios, o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportaciones de capital, y serán tratadas como dividendos.

- b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y "know-how", o conocimiento técnico;
 - c. En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
 - d. En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso.
 - e. En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
 3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.
 4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.
 5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

PARÁGRAFO 1. En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

PARÁGRAFO 2. Los pagos de intereses, al margen de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si las operaciones de financiamiento no cumplen con los elementos de comparabilidad enunciados en el literal a) del numeral 1 de este Artículo.

ARTÍCULO 106. Modifícase el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil(61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 107. Modifícase el artículo 260-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-6. AJUSTES. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente

ARTÍCULO 108. Modifícase el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará

ARTÍCULO. 81 Modifíquese el artículo 260-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-6. PARAÍSO FISCAL. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:

1. Tarifas impositivas nominales sobre la renta inexistentes, o bajas en comparación con las que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.
2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
4. Inexistencia del requisito de una preferencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

PARÁGRAFO. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia, y residentes o domiciliados en paraísos fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos [260-8](#) y [260-9](#) del Estatuto Tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los toques allí señalados.

así:

ARTÍCULO 260-7. PARAÍOS FISCALES. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.
2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
4. Inexistencia del requisito de una preferencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 109. Modifícase el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-8. COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90,

<p>124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-5 de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.</p> <p>Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 156 de este Estatuto.</p>	
<p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-9. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. La administración tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La administración tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los</p>	

supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la administración tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la administración tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la administración tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la administración tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la administración tributaria cancele unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

ARTÍCULO 112. Modificase el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a. Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75)

UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientos veinticinco (225) UVT.

- b. Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a mil doscientos (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientos (14.400) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientos cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil ochocientos (3.800) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder ochocientos (800) UVT.

3. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar

a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma de cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder mil cuatrocientos (1.400) UVT.

Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada teniendo en cuenta la información relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma de diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2 y 3 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un

memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

6. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma de diez mil (10.000) UVT..

B. Declaración Informativa.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

- a. Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT.

- b. Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientas (9.600) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al

régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder cuatrocientos ochenta (480) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.

3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma de tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder mil (1.000) UVT.

Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas

con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma de seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2,y 3 del literal B de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del

plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el monto de los intereses pactado con vinculados.

C. Sanciones Generales

Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la administración tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 646 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.

ARTÍCULO 113. Sustitúyase el artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de

ARTÍCULO 82. Sustitúyase el artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables

tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario .
4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 5 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de

de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario .
4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 5 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración de Impuestos deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho

<p>conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración de Impuestos deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Fiscalización, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia a la que corresponda la inspección o vigilancia de la entidad.</p>	<p>estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Fiscalización, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Superintendencia a la que corresponda la inspección o vigilancia de la entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 114. Adiciónase el artículo 869-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869-1. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración de Impuestos tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración de Impuestos expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración de Impuestos remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración de Impuestos deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes. Para los efectos del artículo 869 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración de Impuestos, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 869 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que</p>	<p>ARTÍCULO 83. Adiciónese el artículo 869-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869-1. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración de Impuestos expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración de Impuestos remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración de Impuestos deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes. Para los efectos del artículo 869 del Estatuto Tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración de Impuestos, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga</p>

<p>suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.</p>	<p>referencia al artículo 869 del Estatuto Tributario, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.</p>
<p>Se reubicó en Disposiciones generales</p>	<p>ARTÍCULO 84. IMPUESTO DE REGISTRO. Modifíquese el inciso primero del artículo 229 de las Ley 223 de 1995, adiciónese un último inciso y deróguese el artículo 153 de Ley 488 de 1998 así: ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras.</p>
<p>Se reubicó en Disposiciones generales</p>	<p>ARTICULO 85. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Adicionase un párrafo al artículo 233 de la Ley 223 de 1995. PARÁGRAFO 3. Cuando la inscripción o registro de un acto, contrato o negocio jurídico esté sujeta al impuesto de registro y la celebración, suscripción, perfeccionamiento o registro del mismo acto, contrato o negocio jurídico esté sujeta a otros tributos departamentales o municipales, el valor del impuesto de registro aplicable se reducirá en el monto de dichos otros tributos, hasta concurrencia del valor total del impuesto de registro.</p>
<p>Se reubicó en Disposiciones generales</p>	<p>ARTICULO 86. Modifíquese el artículo 230 de Ley 223 de 1995, así: ARTÍCULO 230. TARIFAS. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos: a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%, b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que den cuenta o en los que conste la capitalización de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%, c) Actos, contratos o negocios jurídicos que den cuenta o en los que conste la capitalización de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales. PARÁGRAFO. En ningún caso el monto total del impuesto de registro liquidado de</p>

acuerdo con las disposiciones consagradas en la presente ley podrá exceder la suma equivalente a 115.168 UVT.

Disposiciones financieras

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
<p data-bbox="394 529 756 594" style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINANCIERAS</p> <p data-bbox="111 630 1039 695">ARTÍCULO 115. Modifícanse los numerales 1 y 2 y los incisos primero y segundo del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <ol data-bbox="159 699 1039 1495" style="list-style-type: none"><li data-bbox="159 699 1039 1130">1. Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.<li data-bbox="159 1135 1039 1328">2. Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.<li data-bbox="159 1333 1039 1495">5. Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos	<p data-bbox="1350 529 1692 594" style="text-align: center;">CAPITULO VI DISPOSICIONES FINANCIERAS</p> <p data-bbox="1060 630 1980 695">ARTÍCULO 87. Modifíquese los incisos 1 y 2 del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <ol data-bbox="1060 699 1980 894" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1060 699 1980 894">5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada uno de los patrimonios autónomos que tengan NIT.

administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual. En estos casos la sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando ésta lo solicite. Cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 116. Modifícase el artículo 18-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral sexto del presente artículo.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:
 - a. En la enajenación de títulos, los resultados se determinarán como la diferencia entre el valor de enajenación y el costo fiscal de los mismos. En el caso de redención de los títulos, los resultados se determinarán

ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio o el vehículo utilizado para efectuar la inversión, son contribuyentes del impuesto sobre la renta por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias.
2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador, custodio o cualquier otra entidad que por expresa disposición legal le sea asignada la condición de agente retenedor respecto de estos ingresos.
3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos a los inversionistas de capital del exterior de portafolio o al vehículo utilizado para efectuar la inversión, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este estatuto. Cuando se trate de dividendos, la entidad pagadora deberá informar al administrador o custodio la condición de gravados o no gravados respecto de las sumas que se reconozcan por este concepto.
4. La base para practicar la retención en la fuente será la totalidad de los ingresos obtenidos por el inversionista o por el vehículo utilizado para efectuar la inversión durante el respectivo mes, pudiendo restar únicamente el valor de los gastos netos de administración en Colombia. Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente los ingresos que correspondan a la enajenación acciones y los dividendos no gravados, en los términos de los artículos 36-1 y 49 del presente estatuto respectivamente.
5. La tarifa general de retención en la fuente será la mitad de la correspondiente a las personas jurídicas.

como la diferencia entre el valor recibido al momento de la redención y el costo fiscal de los mismos.

- b. En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la negociación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o negociado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan.
 - c. En el caso de los rendimientos financieros en títulos de renta fija, los resultados corresponderán a la totalidad del pago recibido.
 - d. En el caso de las operaciones de repo o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista.
 - e. Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados, a favor y en contra del inversionista, directa o indirectamente, en desarrollo de la respectiva operación.
Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio.
5. La tarifa general de retención será del catorce por ciento (14%).
 6. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso segundo del artículo 36-1 de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.
 7. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

Cuando el gobierno nacional determine que las condiciones del mercado resulten favorables para la atracción de la inversión extranjera de portafolio, la tarifa de retención se podrá aumentar hasta alcanzar la equivalente de las personas jurídicas, mediante la expedición de un decreto reglamentario que determinará el período durante el cual resultara aplicable la tarifa especial.

6. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas o el vehículo utilizado para efectuar la inversión de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier declaración que llegasen a presentar no tendrá efecto alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594-2 del presente estatuto.

7. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar o custodiar las inversiones a los cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad la retención en la fuente prevista para las comisiones.

8. Las pérdidas sufridas por el inversionista o el vehículo utilizado para efectuar la inversión en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes.

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.

<p>8. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro del mismo año gravable.</p> <p>Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que ésta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 117. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 153 del Estatuto Tributario: No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales</p>	<p>ARTÍCULO 89. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 153 del Estatuto Tributario: No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo o el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida este restringida de conformidad con las normas generales.</p>
<p>ARTÍCULO 118. Adiciónase el artículo 175 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 175. El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 175 al Estatuto Tributario: ARTÍCULO 175. El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 119. Modificase el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 368-1. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago. Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 368-1. Los fondos de que trata el artículo 23-1 o las sociedades que los administren, según lo establezca el gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago o abono en cuenta, sin que para el efecto deba considerarse la aplicación de sistemas de valoración de inversiones. Cuando el pago o abono en cuenta se haga a una persona o entidad extranjera sin residencia o domicilio en el país, la retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.</p>

ARTÍCULO 120. Modifícanse los numerales 14 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario y adiciónanse al mismo artículo los numerales 23, 24 y 25, los cuales quedarán así:

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre éstas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral primero de este artículo.

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito a nombre de un mismo y único titular.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de *factoring*– compra o descuento de cartera – realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto social principal sea este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán marcar como exenta del gravamen a los movimientos financieros una cuenta corriente o de ahorros o una cuenta de un único patrimonio autónomo destinada única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de carteras colectivas o fideicomisos de inversión, el administrador vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTÍCULO 92. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario:

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito a nombre de un mismo y único titular.

ARTÍCULO 93. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 879 del Estatuto Tributario:

22. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

24. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

25. Los desembolsos de crédito mediante abono en cuenta de ahorro o corriente, o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, que realicen las carteras colectivas o los patrimonios autónomos administrados cuyos voceros sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor.

deberá marcar una cuenta por cada cartera o fideicomiso que administre destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de *factoring* o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, o mediante expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera a la cartera colectiva o patrimonio autónomo, cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el cliente de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades. El representante legal de la entidad administradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros, corriente o del patrimonio autónomo a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.
24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.
25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

Procedimiento y sanciones

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
CAPÍTULO VIII SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 121. Modifícase el numeral 3 del inciso tercero del artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil	

<p>(10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p>	
<p>ARTÍCULO 122. Adiciónase el artículo 565 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.</p>	
<p>ARTÍCULO 123. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así: ARTÍCULO 579-2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.</p>	
<p>ARTÍCULO 124. Modifícase el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así: ARTÍCULO 623-2. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 125. Modifícase el primer inciso del artículo 631 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así: ARTÍCULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:</p>	

<p>ARTÍCULO 126. Modifícase el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así: ARTICULO 631-1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.</p>	
<p>ARTÍCULO 127. Modifícase el inciso segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas, con excepción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), que se registrarán por lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 128. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: ARTÍCULO 839-4.CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la Ley, se deberá atender el siguiente procedimiento: Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes. Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares. Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas. Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones. Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 129. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DISEÑAR E IMPLEMENTAR EL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR. Confiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un plazo de dos (2)</p>	

<p>años a partir de la vigencia de la presente ley, para que diseñe e implemente el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR creado mediante el Parágrafo 4 del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, y autorícese al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 130.SANCIÓN POR OMISIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para conformar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad territorial, o aquél en quien éste hubiere delegado dicha función. La sanción prevista en el inciso anterior, será impuesta por la autoridad disciplinaria del funcionario que incurra en la omisión o retraso.</p>	
<p>ARTÍCULO 131. COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, tendrá el carácter de órgano asesor de orden nacional, en lo relacionado con la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias así como en la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.</p> <p>Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director General, los Directores de Gestión de Ingresos, de Gestión de Aduanas, de Gestión de Fiscalización, de Gestión Jurídica, de Gestión Organizacional, de Gestión de Recursos y Administración Económica, el Defensor de Contribuyente y del Usuario Aduanero, o quienes hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta por seis (6) representantes de los gremios económicos interesados en los objetivos señalados.</p> <p>Los gremios que integren la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera serán determinados por el Presidente de la República, por un periodo igual y coincidente con el de quien los designe.</p> <p>La secretaría de la Comisión será ejercida por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>A las sesiones de la Comisión podrán acudir como invitados, con voz y sin voto, otros funcionarios públicos cuya participación se estime pertinente, según convocatoria que efectúen el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la secretaría de la Comisión.</p> <p>La Comisión se reunirá mínimo tres (3) veces por año o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera cumplir, en los términos previstos en la Ley, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Emitir concepto sobre el Plan Anual Antievasión presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y efectuar su seguimiento. b. Emitir un concepto evaluativo sobre los resultados del Plan Anual Antievasión del año inmediatamente anterior y darlo a conocer a la opinión pública. c. Presentar a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público el concepto evaluativo de la ejecución del Plan Anual Antievasión del año anterior, ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República. d. Integrar la terna para la designación, por parte del Presidente de la República, del Defensor del contribuyente y del Usuario Aduanero. Este será seleccionado con base en evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos, por un periodo igual al de los gremios designados para el respectivo periodo. e. Aprobar las listas de elegibles de los candidatos presentados por los gremios a la secretaría de la Comisión para realizar las actividades de observación de las operaciones de importación. 	

Disposiciones generales

TEXTO AJUSTADO	TEXTO RADICADO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DISPOCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 132. Adiciónase el siguiente inciso al final del artículo 107 del Estatuto Tributario: En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas constitutivas de infracción penal, ni podrán considerarse necesarias aquellas derivadas de comportamientos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicamente tutelados.</p>	
<p>ARTÍCULO 133. Adiciónase un párrafo al artículo 134 del Estatuto Tributario: PARÁGRAFO. Para los casos en los que se opte por utilizar el sistema de depreciación de reducción de saldos, no se admitirá un valor residual o valor de salvamento inferior al 10% del costo del activo y no será admisible la aplicación de los turnos adicionales, establecidos en el artículo 140 de este Estatuto.</p>	
<p>ARTÍCULO 134. Adiciónase al artículo 239-1 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo 588 de este Estatuto, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. Cuando en desarrollo de las actividades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte activos omitidos o pasivos inexistentes, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud. PARÁGRAFO 1. El impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de lo establecido en el primer inciso de este artículo deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 o 2013, 2014, 2015 y 2016, según</p>	

<p>corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso segundo de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional efectivamente pagado por el contribuyente.</p>	
<p>ARTÍCULO 135. Adiciónase el artículo 771-5 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO 2: Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el primer año, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - En el segundo año, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - En el tercer año, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - A partir del cuarto año, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 	<p>ARTÍCULO 94. Adicionase el artículo 771-5 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:</p> <p>PARÁGRAFO 2: Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el primer año, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - En el segundo año, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - En el tercer año, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. - A partir del cuarto año, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
<p>ARTÍCULO 136. NORMAS CONTABLES. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera–NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 97. NORMAS CONTABLES. Las remisiones contenidas en el Estatuto Tributario a las normas de naturaleza contable actualmente en vigor, continuarán vigentes durante los tres (3) ejercicios gravables siguientes a la promulgación de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese lapso se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO 137. Deróguese la Ley 963 del 8 de Julio de 2005 por medio de la cual se instauró una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos..</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad jurídica en ejecución a la fecha de la promulgación de la presente ley continuarán su curso en los precisos términos acordados en el contrato hasta su terminación.</p>	<p>ARTÍCULO 95. Deróguese la Ley 963 de 8 de Julio de 2005 por medio de la cual se instauró una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley deberán ser evaluados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para estos efectos hasta que se tramite la última solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad jurídica en ejecución a la fecha de la promulgación de la presente ley continuarán su curso en los precisos términos acordados en el contrato hasta su terminación.</p>

ARTÍCULO 138. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. A partir del 1° de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro o importación de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha que se nacionalice la gasolina o ACPM.

Si el producto importado, gravado al momento de la nacionalización, se destina a la mezcla con otro producto gravado con el impuesto de que trata el presente artículo, el primero no formará parte de la base para el cálculo del impuesto que se cause al momento de la venta de la mezcla.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM por parte del productor o importador, o estos cuando realicen retiros para consumo propio o quien los importe. Y son responsables del impuesto el productor e importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo cuando realicen retiros para consumo propio.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de atenuaren el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto Nacional de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y

ARTÍCULO 99. IMPUESTO GENERAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.A partir del 1 de enero de 2013 sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el artículo 465 del estatuto tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto General a la Gasolina y al ACPM, que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará en las ventas, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto general dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquél en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra, y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto general el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de reducir el impacto de fluctuación de precio interno de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible. Los créditos de tesorería a favor del FEPC que requieran extensión del periodo para su cancelación se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación como créditos presupuestales.

<p>sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p>	
<p>ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El Impuesto Nacional a la Gasolina corriente se liquidará a razón de \$1.050 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$1.050 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$1.050. PARÁGRAFO. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM. El impuesto general a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$1.050 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el impuesto general al ACPM se liquidará a razón de \$1.050 por galón. PARÁGRAFO. El valor del impuesto general se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 140. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el recaudo y la administración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 139 de esta ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.</p>	
<p>ARTÍCULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de que trata el artículo 139 de la presente ley se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 142. BIOCOMBUSTIBLES EXENTOS DE IVA. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, no están sujetos al impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del impuesto sobre las ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.</p>	
<p>ARTÍCULO 143. Modifícase el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTICULO 465.COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM, que se encuentran excluidos de este impuesto.</p>	

<p>ARTÍCULO 144. Modifícase el último inciso del artículo 19 de la ley 191 de 1995, modificado por el artículo 1 de la ley 681 de 2001, el cual quedará así: Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones de que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos arancel e IVA. No estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, la gasolina y el ACPM distribuidos por Ecopetrol en estas mismas zonas, y estarán excluidas del IVA en los términos del artículo 424 del Estatuto Tributario. Para efectos de este artículo, las zonas de frontera deberán ser definidas mediante Decreto por el Ministerio de Minas y Energía y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	
<p>ARTÍCULO 145. Modifícase el segundo inciso del parágrafo del artículo 58 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 2 de la ley 681 de 2001, el cual quedará así: Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de \$501 por galón. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno. PARÁGRAFO. El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 146. RÉGIMEN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina corriente liquidado a razón de \$809 pesos por galón, al Impuesto Nacional a la Gasolina extra liquidado a razón de \$856 pesos por galón y al Impuesto Nacional al ACPM liquidado a razón de \$536 pesos por galón. PARÁGRAFO. El valor del impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 147. IMPUESTO DE REGISTRO. Modifícase el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, el cuál quedará así: ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los</p>	<p>Ver Anti evasión</p>

<p>cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.</p> <p>En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.</p> <p>Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.</p> <p>Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras.</p>	
<p>ARTÍCULO 148. Modifícase el artículo 230 de Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 230. TARIFAS. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%,b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que den cuenta o en los que conste la capitalización de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%,c. Actos, contratos o negocios jurídicos que den cuenta o en los que conste la capitalización de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, yd. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales. <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el monto total del impuesto de registro liquidado de acuerdo con las disposiciones consagradas en la presente ley podrá exceder la suma equivalente a ciento quince mil doscientas (115.200) UVT.</p>	
<p>ARTÍCULO 149. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Adiciónase un párrafo al artículo 233 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando la inscripción o registro de un acto, contrato o negocio jurídico esté sujeta al impuesto de registro y la celebración, suscripción, perfeccionamiento o registro del mismo acto, contrato o negocio jurídico esté sujeta a otros tributos departamentales o municipales, el valor del impuesto de registro aplicable se reducirá en el monto de dichos otros tributos, hasta concurrencia del valor total del impuesto de registro.</p>	

<p>ARTÍCULO 150. Modificase el inciso primero del artículo 54 de la ley 1430 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.</p> <p>En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de las áreas sujetas a explotación o aprovechamiento comercial en las áreas dadas en concesión, correspondientes a puertos aéreos o marítimos a título de arrendamiento, uso, usufructo o cualquier otro contrato o acto jurídico y, a falta de estos, el concesionario, que en cualquier caso será responsable solidario del impuesto. En este caso la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.</p> <p>PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.</p> <p>En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.</p>	
<p>ARTÍCULO 151. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL ORDEN NACIONAL. Los costos totales o parciales de la realización directa o indirecta de obras de infraestructura o de interés público o social podrán recuperarse por los entes públicos del orden nacional responsables de su ejecución, mediante el cobro de contribución de valorización. Serán sujetos pasivos del tributo, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, las personas jurídicas de derecho público, las sucesiones ilíquidas y los patrimonios autónomos, que tengan la calidad de propietarios o poseedores, totales o parciales, de los bienes beneficiados de su construcción. La recuperación de los costos se hará teniendo en cuenta el siguiente sistema y método:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En primer lugar, se determinará el costo total de la obra tomando las inversiones que esta requiera en sus etapas de preinversión y de ejecución, teniendo en cuenta un porcentaje de imprevistos del diez por ciento (10%) y gastos de gestión del tributo de hasta el quince por ciento (15%). Estos costos se podrán determinar por tramos autónomos, siempre y cuando cada uno de ellos tenga operación independiente que pueda beneficiar a los predios objeto del reparto.2. En segundo lugar, por la construcción de la obra o tramo se determinará el beneficio generado como mayor valor de la propiedad inmueble, mejora en los	

tiempos de movilidad o incremento en las condiciones de bienestar local (como seguridad, y acceso a servicios). De esta manera, se establecerá la zona de influencia, esto es, el área de la superficie en la que se extiende el beneficio causado por la ejecución de la una obra o tramo.

3. Establecida el área de influencia el monto total de los costos se distribuirá entre los respectivos inmuebles teniendo en cuenta las características de cada predio reflejadas en su avalúo catastral y la capacidad de pago. El avalúo catastral deberá estar actualizado dentro de los dos (2) años anteriores. Para tales efectos, la solicitud de actualización de estas zonas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o al catastro autónomo respectivo tendrá prelación y deberá realizarse de manera inmediata. Si el IGAC manifiesta la imposibilidad de realizar esta gestión, la actualización podrá ser realizada por peritos catastrales o cualquiera de los catastros autónomos y deberá ser validada por dicha entidad en un término de treinta (30) días hábiles, momento a partir del cual deberá ser incorporada a la base catastral.
4. La contribución a pagar por cada predio será el producto de aplicar el factor de beneficio al avalúo catastral actualizado del predio.

PARÁGRAFO 1. El acto que establezca áreas de influencia, método de distribución y factores de reparto podrá ser publicado en un medio de amplia circulación en el territorio objeto del reparto y no tendrá recurso.

PARÁGRAFO 2. El acto que determine la contribución a pagar por cada predio se notificará a la dirección del predio y, de no ser posible, se seguirán las normas establecidas en las el Estatuto Tributario sobre el particular. Contra este acto procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el Estatuto Tributario. Los intereses de mora en el pago del gravamen serán los previstos para el pago de impuestos nacionales y el cobro podrá ser realizado por las autoridades nacionales que puedan ejercer dicha función.

PARÁGRAFO 3. Están exentos del gravamen los bienes de uso público independientemente de quien ostente su titularidad.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas

legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

PARÁGRAFO 3. Los pronunciamientos en materia de obligados, Ingreso Base de Cotización, liquidación, pago, fiscalización, determinación oficial y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que emita la UGPP tendrán carácter vinculante para los actores del Sistema de la Protección Social.

ARTÍCULO 153. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. El aportante que omita la afiliación y/o vinculación y no pague los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para tal fin, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo al número de empleados, la cual aumentará si el pago se realiza con ocasión de la notificación del Requerimiento para Declarar o la Liquidación Oficial preferidos por la UGPP, conforme a los siguientes porcentajes del valor del aporte mensual a cargo:

Rangos de empleados	Sanción antes de la notificación del Requerimiento para Declarar	Sanción con la notificación del Requerimiento para Declarar	Sanción con la notificación de la Liquidación Oficial
1-10	1,5%	3,0%	6,0%
11-30	2,0%	4,0%	8,0%
31-60	2,5%	5,0%	10,0%
61-90	3,0%	6,0%	12,0%
91-150	3,5%	7,0%	14,0%
>150	4,0%	8,0%	16,0%
Independientes	3,0%	6,0%	12,0%

2. El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información

<p>de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial.</p> <p>Cuando la UGPP notifique el primer Requerimiento de Información, la sanción aumentará al 20%.</p> <p>Cuando la UGPP notifique el Requerimiento para Corregir, la sanción aumentará al 35%.</p> <p>Si la UGPP notifica Liquidación Oficial y determina el valor a pagar a cargo del obligado, impondrá sanción equivalente al 60% de la diferencia existente entre los aportes declarados y dejados de declarar.</p> <p>3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.</p> <p>4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 154. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.</p> <p>Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.</p>	
<p>ARTÍCULO 155.La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso primero del artículo 36-3, el literal f) del artículo 189, y los artículos 244, 287, 315 424-2, 424-5, 424-6, 425, parágrafo 1 del artículo 457-1, 466, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el artículo</p>	<p>ARTÍCULO 102. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga el inciso segundo del artículo 9, los artículos 14-1, 14-2, la expresión “prima en colocación de acciones” del inciso primero del artículo 36-3, el literal f) del artículo 189, y los artículos 424-2, 424-6, 425, 469, 470, 471, 474, 498 del Estatuto Tributario, el artículo 153 de Ley 488 de 1998, el parágrafo del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>64 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 1 al 5 del inciso 4 y el inciso 5 del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, el artículo 123 de la ley 1438 de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO.Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.</p>	<p>PARÁGRAFO.Las disposiciones contenidas en los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario, entrarán en vigencia para conductas cometidas a partir del año gravable 2013.</p>
	<p>ARTICULO 96. Ampliación del término para diseñar e implementar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR. Confiérase a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que diseñe e implemente el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo - SUNIR creado mediante el Parágrafo 4° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.</p> <p>La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - para conformar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad territorial, o aquel en quien este hubiere delegado dicha función.</p> <p>La sanción prevista en el inciso anterior, será impuesta por la autoridad disciplinaria del funcionario que incurra en la omisión o retraso.</p>
	<p>ARTÍCULO 98. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, modifique por medio de decreto con fuerza de ley las tarifas de retención en la fuente que sean susceptibles de ajuste por efecto de las normas contenidas en la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 101. Se adiciona un parágrafo al artículo 130 del Estatuto Tributario:</p> <p>PARÁGRAFO. El reintegro del exceso de depreciación calculado de conformidad con lo dispuesto en este artículo, estará gravado a la tarifa vigente en el periodo en el cual sea la que solicitó el exceso.</p>